



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO  
TRABAJO POR ESCRITO QUE**

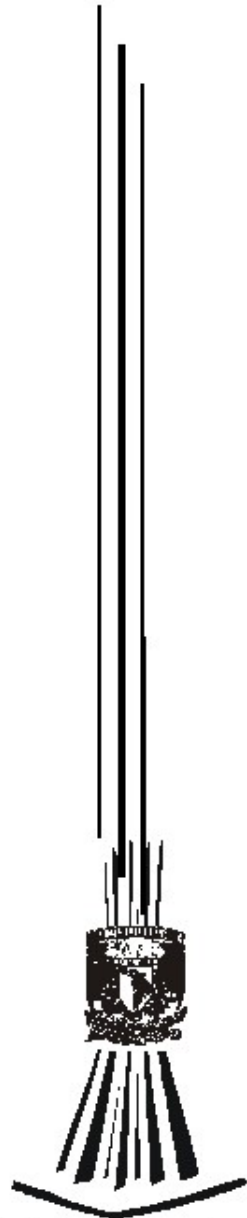
**PRESENTA:  
KARLA IBARRA DE LA O**

**TEMA DEL TRABAJO**

**“ELJUICO DE AMPARO”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE  
TITULACION COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**



**FES Aragón**

**MÉXICO, ARAGÓN, 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Gran Arquitecto del Universo, le agradezco haberme dado la inteligencia y los medios para lograr alcanzar esta meta y por haberme rodeado de personas tan grandes y tan maravillosas como mis padres y mi hijo.

A mis padres María de Lourdes de la O Peña y Luis Carlos Ibarra López, les agradezco por estar siempre a mi lado, por apoyarme y por alentarme a seguir adelante, por ayudarme siempre en todos los momentos de mi vida y haberme proporcionado todas las herramientas con las que hoy cuento para ser una profesionista. Por su amor, su comprensión y sobre todo por su paciencia. Por que sin su ayuda nunca lo hubiera logrado. Gracias.

A mi hijo Carlos Daniel De la Garza Ibarra, gracias por tu paciencia, por todo ese tiempo que has sacrificado para que yo pudiera concluir este trabajo. A ti hijo mío, que representas el motor y la esperanza de mi vida, mil gracias.

Al Doctor Eugenio Carrasco Gérard, muchas gracias por compartir tu vida conmigo, por ser mi compañero de vida, por todo el apoyo que me das y ser siempre un soporte en mi vida y en la de mi hijo. Por creer en mi y hacerme creer en mi misma.

A mi hermanas: Marilú, gracias por ser mi amiga y mi compañía, por representar mi refugio y mi apoyo en los momentos más difíciles de mi vida y a ti Claudia por apoyarme y alentarme a seguir adelante.

Agradezco sinceramente a la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme permitido ser parte de esta Máxima Casa de Estudios en donde tuve la oportunidad de formarme profesionalmente y especialmente agradezco al profesorado de la carrera de Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

A mis queridas amigas, las Licenciadas en Derecho Sandra Ramírez Bravo y María Guadalupe Jacaranda Martínez Tovar, por representar para mi un ejemplo, por haberme formado y ser mis maestras en la práctica profesional y porque este logro es en gran parte responsabilidad de ustedes.

A los licenciados en Derecho Joaquín Dávalos Paz y María Elena Orta García, por permitirme ser parte del Despacho Dávalos Orta y Asociados S. C. y que éste, fuera el conducto para que yo pudiera aprender todo lo que implica la práctica del Derecho.

Agradezco especialmente a la Maestra Blanca Laura Rivero Banda por haberme asesorado en la elaboración de éste trabajo, por haber sembrado en mi el gusto por la materia de Amparo, y por todos los conocimientos que me ha trasmitido.

Gracias al Señor Guillermo Nieto Montealegre, por ser mi gran amigo y por todo lo que me has enseñado, sobre todo por que siempre me impulsas y me das ánimos para seguir adelante.

Gracias a mis amigos José Luis Ochoa Arriaga, Angélica Ramírez, Estela Ambrosio, Ely Georgina Gutiérrez, Violeta Morales y Sandra Susana Badillo.

Dedico este trabajo a mi abuelita Cristina Peña de De la O, quien es un gran ejemplo de mujer trabajadora y luchadora, y que con ese ejemplo me demostró que las mujeres podemos salir adelante, gracias por esperar tanto tiempo para verme titulada. y por creer en mí, y a mi abuelito Gilberto De la O Rosas, gracias por no creer en mi, con este trabajo te demuestro que si pude.

# EL JUICIO DE AMPARO.

## ÍNDICE.

### INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### 1. MARCO HISTÓRICO EN MÉXICO.

1.1. Época Colonial.	1
1.2. Constitución de Apatzingan.	3
1.3. Constitución Federal de 1824.	4
1.4. Las siete leyes Constitucionales.	4
1.5. Constitución de Yucatán de 1841.	5
1.6. Bases Orgánicas de 1843.	6
1.7. Acta de Reforma de 1847.	7
1.8. La Constitución Federal de 1857.	8
1.9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	9
1.10. Leyes Reglamentarias.	10

#### 2.- MARCO CONCEPTUAL.

2.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.	11
2.2. Principios Generales del Juicio de Amparo.	14
2.3. Clasificación del Amparo.	22
2.3.1. Amparo Indirecto.	
2.3.2. Amparo Directo	
2.4. Partes en el Juicio de Amparo.	24
2.4.1. Quejoso	
2.4.2. Tercero Perjudicado.	
2.4.3. Ministerio Público Federal.	
2.4.4. Autoridades Responsables.	
2.5. El acto reclamado.	27

2.6.	Procedencia del Juicio de amparo.	28
2.7.	Competencia.	29
3.- PROCEDIMIENTO.		
3.1.	Demanda.	32
3.2.	Ampliación de la demanda de Amparo.	35
3.3.	Audiencia Constitucional.	39
3.4.	Sentencia.	41
3.5.	Incidente de Suspensión.	44
3.6.	Tramitación del Juicio de Amparo.	45
3.7.	Recursos en el Juicio de Amparo.	47
3.7.1.	Recurso de Revisión.	
3.7.2.	Recurso de Queja.	
3.7.3.	Recurso de Reclamación.	
3.8.	Causas de Improcedencia.	57
3.8.1.	Improcedencia Constitucional del Amparo.	
3.8.2.	Improcedencia Legal del Amparo.	
3.8.3.	Improcedencia Jurisprudencial del Amparo.	
3.9.	Causas de sobreseimiento.	67
CONCLUSIONES.		69
BIBLIOGRAFÍA.		72

## INTRODUCCIÓN

Con la intención de despertar el interés general respecto del medio de defensa que tenemos los individuos cuando se nos viola una de las garantías individuales o sociales contenidas en la Constitución y para difundir algunas ideas en el explorado campo jurídico que se desarrollan en el diario actuar de nuestras autoridades, elaboro la presente tesina para con ello lograr también la aprobación del Honorable jurado designado para el caso y obtener un título profesional que me permita ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

La necesidad de legislar sobre actividades que tienen como marco el Estado y sus autoridades se hace patente si tomamos en cuenta que la libertad para el ser humano es imprescindible y por tanto éste exige que se le reconozcan sus derechos; puedo decir que no hay derecho personal que no pueda ser visualizado como una libertad personal.

Este trabajo contribuye al análisis del panorama global del juicio de amparo, desde sus antecedentes y desarrollo, hasta como se aprecia en la actualidad, llevando implícita una invitación a su estudio y reflexión.

Podemos encontrar los elementos esenciales que integran las garantías individuales, cómo encuadran en el sistema jurídico mexicano y el alcance de su aplicación en este Estado de Derecho en el que nos encontramos inmersos.

El tema del juicio de amparo conlleva al estudio de las garantías individuales y al estudio del Derecho Constitucional, ya que mediante aquellas podemos darnos cuenta del desarrollo de los principios que nos rigen y de las reformas que ha sufrido nuestro sistema normativo.



A través de las constituciones que se analizan podemos observar las inquietudes democráticas y el proceso de modernización que ha sufrido el juicio que se analiza.

De la lectura del presente podemos comprender que el juicio de amparo busca garantizarle al individuo, su seguridad y derechos fundamentales, considerados como principios universales, mismos que el hombre no puede desconocer y que constituyen la base de las instituciones sociales.

No puedo agotar este proemio sin rendir público tributo de simpatía intelectual y de reconocido mérito a los maestros guías de las presentes generaciones, que con los consejos que su experiencia les permite dar y otros, que con sus investigaciones, nos ilustran e inyectan la devoción al estudio del derecho y en particular por el juicio de amparo.

Karla Ibarra de la O.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### MARCO HISTÓRICO EN MÉXICO.

#### 1.1. Época Colonial.

Previo a la época colonial, hubo entre los Aztecas, un derecho especial, mismo que no contemplaba el reconocimiento de derechos a favor de los gobernados, oponibles al jefe tribal, por lo que en la época precolonial, no se encuentra alguna figura jurídica que pueda considerarse un antecedente del Juicio de Amparo.

Durante la época colonial, rigieron algunas Instituciones de Derecho que pueden ser consideradas antecedentes históricos del Amparo, tales como el recurso Castellano de fuerza, que rigió en México hasta el año de 1846 y cuyo objeto era mantener vigentes los fueros entre la población.

“El recurso de fuerza era la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante al juez secular, implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica “alzara la fuerza o violencia” que hacía al agraviado.”<sup>1</sup>

El recurso de fuerza procedía en contra de la autoridad eclesiástica en los siguientes casos:

- a. Cuando la autoridad eclesiástica, conocía de una causa que era meramente profana y que no era de su competencia.

En este caso, el agraviado debía presentar un escrito ante ésta, en el que le hacían constar las razones por las que se creía que no era su competencia, solicitándole se abstuviera de conocer de dicho asunto y remitiera todo lo actuado

---

<sup>1</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, 8ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 2004, p 62.

al juez civil competente, bajo la protesta de que de ser negada dicha petición, se imploraría el real auxilio contra la fuerza que se le hacía; si el juez eclesiástico se resistía, el quejoso interpondría el recurso de fuerza ante el Tribunal secular, a quien le eran enviados los autos originales para que éste los analizara, los declarara nulos y los remitiera al juez civil para que éste conociera y resolviera dicho asunto.

- b. Cuando la autoridad eclesiástica, al conocer de una causa de su jurisdicción, no seguía los trámites ni las formalidades que prescribían las leyes y cánones, y
- c. Cuando la autoridad eclesiástica, no otorgaba al interesado las apelaciones que éste interpusiera.

En estos dos casos el recurso de fuerza solo procede en contra de sentencias definitivas y el quejoso debe presentar ante la autoridad eclesiástica un escrito en el que le solicita se reforme el auto o resolución con que hacía fuerza o agravio, si el eclesiástico se negaba, entonces el quejoso debía insistir en la apelación, haciendo la protesta de recurrir al amparo y real auxilio contra la fuerza, si a pesar de esto el eclesiástico no otorga la reparación, entonces el quejoso interponía el recurso de fuerza ante el tribunal secular, quien procedía despachando una carta a la autoridad eclesiástica ordenándole reformar la fuerza o reparar el agravio, si la autoridad eclesiástica se niega, el tribunal emite una sobre-carta, ordenándole le remita los autos para a su vez enviarlos al juez civil y sea éste, quien repare el agravio o reforme la fuerza.

**Protestar la fuerza**, es el reclamo que realizaba una persona por la violencia que se le hacía, manifestando al juez eclesiástico que si no se abstenía de conocer de una causa que no era de su jurisdicción, o si no observaba las leyes del procedimiento o no otorgaba la apelación según fuera el caso, el quejoso imploraría el auxilio y protección del Juez secular.

**Alzar o quitar la fuerza**, era la resolución que dictaba el Juez secular, como consecuencia de la interposición del recurso de fuerza, con la finalidad de

lograr que los tribunales reales quitaran, anularan o reformaran los efectos de la violencia o perjuicio que hacían los jueces eclesiásticos.

Los efectos de la resolución de “alzar o quitar la fuerza”, eran precisamente, reponer las cosas al estado en que se encontraban antes del acto que motivó el recurso, reparándose el mal que se había ocasionado al quejoso, sin que fuera necesaria la existencia de alguna fianza.

Este recurso podía ser interpuesto ante el Tribunal eclesiástico o directamente ante la Audiencia real, caso en el que se dictaba de inmediato la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico concediera la apelación y repusiera y absolviera llanamente. Así mismo, la autoridad eclesiástica también podía hacer uso de este recurso cuando un juez civil se encontraba conociendo de algún asunto que era competencia del eclesiástico.

Se hace referencia también a un “amparo colonial” que procedía contra actos de las autoridades y de particulares, mediante el cual el Virrey o la Real audiencia otorgaba el amparo a una persona por la violación de sus derechos; el cual no puede considerarse netamente como un medio de defensa constitucional ya que en el tiempo que tuvo vigencia éste procedimiento, no existía una Constitución y no se encontraba regulado en ningún cuerpo normativo.

## 1.2. Constitución de Apatzingán.

Como resultado de la reunión del Congreso de Anáhuac, se obtiene la expedición del documento conocido como Constitución de Apatzingán o Decreto para la Libertad de la América Mexicana, en el cual se establecen algunas garantías individuales, mismas que se dividen ya en Garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica, sin embargo no se encuentra en este documento antecedente alguno del juicio de Amparo, ya que la misma no prevé algún medio de defensa de las mismas.

### 1.3. Constitución Federal de 1824.

Una vez consumada la Independencia de México, con la finalidad de organizarse política y jurídicamente, se reúne el Congreso Constituyente en los años de 1822 a 1824. El primer documento que expide este congreso es el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el cual tuvo vigencia durante el Imperio de Agustín de Iturbide. Una vez derrocado éste, el Reglamento deja de tener validez y se reúne nuevamente el Congreso para expedir hacia el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en la que se contienen algunas Garantías, sin prever algún medio de defensa de las mismas. La vigencia de este documento fue sólo hasta el cuatro de octubre de 1824, fecha en que el Congreso Constituyente expide la Constitución Federal, en la que se redacta un verdadero catálogo de garantías individuales y en la que se faculta a la Suprema Corte de Justicia para resolver todas las Controversias sobre violaciones a la Constitución; al Consejo de Gobierno se le encomendó velar sobre la observancia de la Constitución, el acta Constitutiva y las leyes generales.

### 1.4. Las siete leyes Constitucionales.

La Constitución Centralista de 1836 abrogó a la Constitución Federal de 1824, convirtiendo a México en un país centralista; se conformaba por siete partes, de las cuales la primera regulaba el capítulo relativo a las garantías individuales, provistas éstas, de un auténtico medio de defensa constitucional, regulado en la segunda parte de las siete leyes, y que consistía en que un órgano de gobierno podía impugnar el acto de otro órgano, ante el Supremo Poder Conservador, quien resolvía si el acto impugnado era o no contrario a la Constitución, sin necesidad de un juicio y cuya resolución tenía efectos absolutos. También, como sistema de defensa se confirió a la Suprema Corte de Justicia la facultad de oír y decidir sobre reclamos que se interpusieran acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, refiriéndose a la posibilidad de que el Presidente y sus cuatro ministros privaran a una persona de su propiedad

por causa de utilidad pública; de ese reclamo la Corte podía otorgar la suspensión de la ejecución del fallo, lo que constituye un antecedente claro de la Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

#### 1.5. Constitución de Yucatán de 1841.

Al haber adoptado México el régimen centralista, el estado de Yucatán decide separarse de la República, creando su propia Constitución; encargándose de ésta tarea Don **Manuel Crescencio Rejón y Alcalá** quien el 23 de diciembre de 1840, presenta al Congreso de Yucatán su proyecto, en el que se dispone como medio de defensa constitucional al Juicio de Amparo, cuya sentencia tenía efectos relativos, y confiriendo la facultad de conocer de éste, a la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanare del legislador o del Ejecutivo, (artículo 53); si el acto reclamado fuera por violación a alguna de las garantías individuales enlistadas en el artículo 62 de la misma Constitución, o proviniera de una autoridad administrativa, lo resolvería un juez de primera instancia, según lo previsto por el artículo 63; y por último, si el acto reclamado provenía de un Juez, conocería del amparo su superior jerárquico tal y como lo determinaba el artículo 64 del citado proyecto; por lo que se considera a **Manuel Crescencio Rejón** el padre del Amparo en México.

En esta constitución ya se pueden vislumbrar algunos de los principios fundamentales del juicio de amparo, tales como:

- Instancia de Parte agraviada,
- Procedencia del amparo contra actos de autoridad,
- Competencia del Poder Judicial para conocer del amparo.
- Prosecución Judicial
- Estricto Derecho y
- Relatividad de los efectos en la Sentencia de amparo.

“Las ideas expuestas por **Rejón** fueron discutidas en el seno del Congreso y se aprobaron el 31 de marzo de 1841 cambiando en algunos casos su redacción y dándole una ubicación numeraria diversa a los preceptos, en la inteligencia de que **Rejón** no participó en las discusiones desilusionado por haberse enterado de que Yucatán se separaba de la República Mexicana, prefiriendo retirarse de los trabajos legislativos por lo que su nombre no aparece en el trabajo final, como diputado a ese Congreso.”<sup>2</sup>

El juicio de amparo nació entonces en Yucatán cuando éste se encontraba separado de la República Mexicana.

#### 1.6. Bases Orgánicas de 1843.

En 1842 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, conformado por dos grupos, los centralistas entre los que se encontraban José Fernando Ramírez y los federalistas, entre estos, **Mariano Otero**, quienes someten a la consideración del Congreso los proyectos de Constitución, uno centralista y otro federalista, y al no ser aprobado ninguno de ellos, se elaboró un tercer documento en el que se mezclan las ideas de los dos primeros, sin embargo, con motivo del levantamiento de Huejotzingo, se disolvió el Congreso y el proyecto no pudo ser discutido en su totalidad, y como consecuencia se formó una Junta de Notables, integrada por ochenta miembros.

Esta Junta expidió un documento el 12 de junio de 1843, llamado Bases Orgánicas de la República Mexicana, en la que se mantiene el Centralismo como sistema de Estado. En este documento, se excluye la presencia del Supremo Poder Conservador, encomendándose al Congreso General y la Suprema Corte de Justicia, la protección de la Carta Magna.

En relación a la función de control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que a ella competía resolver el recurso de nulidad contra violaciones procedimentales dadas en cualquier juicio, así mismo se le da

---

<sup>2</sup> DEL CASTILLO, del Valle Alberto, Primer Curso de Amparo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, D. F., 2004, p 33.

competencia para conocer del recurso de fuerza interpuesto por arzobispos, obispos, provisoros, vicarios generales y jueces eclesiásticos.

También era competencia de la Corte escuchar las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley; la Corte era la encargada de interpretar si una ley era o no constitucional.

#### 1.7. Acta de Reforma de 1847.

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, se readopta el federalismo y por lo que toca a los medios de control constitucional, se incluye como tal al juicio de amparo y a un medio político de defensa constitucional en materia de leyes, antecedente de la acción de inconstitucionalidad que se conoce actualmente en México.

En 1847, **se reunió la Comisión de Constitución** integrada por los diputados **Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero**, J. José Espinosa de los Monteros Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. Los diputados optaron por la readopción total e integral del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, con excepción de Mariano Otero, quien presentó el 5 de abril de 1847 un voto que fue discutido y aprobado el 18 de mayo de 1847, con reformas para elaborar la Constitución que recibió el nombre de acta constitutiva y de Reformas, y que entró en vigor el veintiuno del mismo mes y año.

Este documento dio vigencia nuevamente al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y a la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, retomando el federalismo y enlistándose las Garantías Individuales; creándose efectivos medios de control constitucional, como el juicio de amparo y uno de índole política.

Las ideas inscritas en el Acta Constitutiva y de Reforma son fundamentales, ya que se reforma el federalismo y da pauta a que se inicie la defensa constitucional de índole judicial en México, lo que sucedió el 13 de agosto de 1849, cuando el secretario del Juzgado de Distrito Pedro Zámamo, en funciones de juez, con residencia en San Luis Potosí concede el amparo y protección de la



justicia de la Unión a favor de Manuel Verástegui, motivada por la orden del gobernador de aquella entidad federativa, consistente en el destierro decretado en su contra, siendo éste, el primer juicio de garantías del que se tuvo conocimiento.

#### 1.8. La Constitución Federal de 1857.

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Federal que expidió el Congreso Constituyente, el cual trabajó durante los años de 1856 y 1857 y en el que participaron constituyentes tales como León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez, siendo de especial importancia la intervención de León Guzmán para la subsistencia del juicio de amparo, ya que fue él quien tuvo la encomienda de redactar la minuta de constitución, retirando la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo.

En esta Constitución se establece el juicio de amparo como principal medio de control constitucional, omitiendo en este documento el sistema político de Defensa de la Constitución política, aclarando que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes.

En el contenido de la Constitución, se plasma la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa como de cualquier otra índole, fueran federales o estatales, e incluso municipales. Se le da también, procedencia al amparo en contra de actos que violen Garantías Individuales, retomando en este momento, las ideas de Mariano Otero, y dejando de lado la posibilidad de impetrar el amparo por la violación de cualquier precepto que integre a la Carta Magna, como se previó en Yucatán.

Durante la vigencia de ésta Constitución, se expidieron y estuvieron vigentes las siguientes leyes reglamentarias del juicio de amparo:

- a) Ley de amparo del 26 de noviembre de 1861,
- b) Ley de Amparo del 20 de enero de 1869,
- c) Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882,
- d) Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897,

e) Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, el cual ya contemplaba la regulación del juicio de amparo.

Fue en esta época cuando el juicio de amparo evolucionó considerablemente, puesto que muchos estudiosos del Derecho como Ignacio Luis Vallarta y Ogazón y Emilio Rabasa entre otros, comenzaron a escribir libros a este respecto.

#### 1.9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Como resultado de la convocatoria que realizó Venustiano Carranza para que el Congreso llevara a cabo reformas a la Constitución Federal de 1857, se dio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, en la que se establecen como principales medios de defensa de la Constitución los siguientes:

- 1.- El juicio de amparo contemplado en los artículos 103 y 107,
- 2.- La responsabilidad oficial, prevista en los artículos 108 al 114,
- 3.- La impugnación de actos federales o locales por autoridades locales o federales, respectivamente, contemplado en el artículo 105, lo que hoy se conoce como juicio de controversia constitucional,
- 4.- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del senado, cuando se ha interrumpido por un conflicto de armas, previsto en el artículo 76, fracción VI.

En la Constitución de 1917, nace el amparo directo o uni-instancial, que procede contra sentencias definitivas, que no admiten en contra recurso alguno y posteriormente se le dio procedencia también contra laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos arbitrales, ponen fin al juicio, en todos los casos, el amparo directo procede contra esas resoluciones, impugnándose los vicios o violaciones habidos en ellas, así como por lo que hace a las violaciones procesales que sean susceptibles de ser reparadas.

### 1.10. Leyes Reglamentarias.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el juicio de amparo ha sido regulado por dos leyes que son:

- 1.- La ley de amparo del 18 de octubre de 1919, y
- 2.- La ley de amparo del 10 de enero de 1939, que rige en la actualidad, con varias reformas, entre ellas las creadoras de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1968 y las que regulan detalladamente el juicio de amparo en materia agraria en el año 1988.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO CONCEPTUAL.**

#### **2.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.**

##### **CONCEPTO.**

La enciclopedia Encarta Microsoft, define Juicio de Amparo como “El Juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la Jurisdicción federal”

El maestro Alberto del Castillo del Valle, lo define de la siguiente manera: “el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo”.<sup>1</sup>

Alfonso Noriega define al Juicio de Amparo como "Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Idem, p 47.

<sup>2</sup> NORIEGA, Alfonso, Tomo I, op cit, p 58.

Raúl Chávez, lo define como: “juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”<sup>3</sup>

Carlos Arrellano García define al juicio de amparo como: “la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar lo medios de impugnación ordinarios”.<sup>4</sup>

Otra definición es la que brinda Silvestre Moreno Cora, para quien el amparo es: “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”<sup>5</sup>

Héctor Fix Zamudio, encuadra al amparo dentro del concepto de procedimiento, al afirmar que: “el juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”<sup>6</sup>

Como conclusión, podemos decir que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, vía órgano judicial, ya que la defensa de la Constitución es

<sup>3</sup> CHAVEZ, Castillo Raúl, Juicio de Amparo, 4ª edición, Editorial Harla, México, D. F., 1994, p 27.

<sup>4</sup> ARELLANO, García Carlos, Práctica Forense de Amparo, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 1997, p 1.

<sup>5</sup> MORENO, Cora Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, 20ª edición, Editorial Herrero Hermanos, México, D. F., 1902, p 49.

<sup>6</sup> FIX, Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, 9ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1964, p 137.

encomendada a un órgano jurisdiccional que dirime la controversia, el cual requiere, para ser accionado, de la instancia de la persona que se ve afectada en su esfera jurídica, y ante el cual se va llevar un juicio cuya resolución tiene efectos particulares.

## **NATURALEZA JURÍDICA.**

Entendemos por naturaleza jurídica, la esencia de una institución, por lo que puede decirse que la Naturaleza Jurídica del juicio de amparo es ser un medio de defensa constitucional; sin embargo, para entender la naturaleza jurídica, del juicio de amparo, es preciso primero entender lo que es un juicio y lo que es un recurso, ya que ésta, depende de la vía en que se promueva el amparo.

Un juicio es la serie de actos que están relacionados entre si, y que van de un escrito inicial de demanda, hasta llegar a una sentencia que resuelve el fondo del asunto, pasando por diferentes fases; y un recurso es el medio de impugnación de cualquier resolución vertida en un juicio, con la finalidad de que ésta sea modificada, revocada o confirmada, generalmente por el superior jerárquico de la autoridad que la dictó.

Ahora bien, el juicio de amparo se subdivide en dos clases de amparo, atendiendo el acto reclamado de que se trate, siendo estos el amparo directo que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y el indirecto que procede en contra de todas aquellas resoluciones o actos que no ponen fin al conflicto.

Atendiendo a éstos aspectos y la forma en que se promueva el juicio de amparo, se puede decir, que la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto es, ser un juicio propiamente, ya que se inicia con una acción con la que se forma un expediente en el que se dictan resoluciones autónomas y que no dependen de otra instancia procesal.

En cambio, con el juicio de amparo directo, encontramos que su naturaleza jurídica es ser un recurso extraordinario, pues por medio de este se pretende

combatir un acto que ha resuelto el fondo de un conflicto y que al haber sido atacado por medio de los recursos ordinarios, éste es confirmado, y que se estima inconstitucional, por ser violatorio de garantías individuales y procesales, y éste depende enteramente de lo actuado en un juicio o procedimiento natural.

## 2.2. Principios Generales del Juicio de Amparo.

Los principios fundamentales del amparo son aquellas reglas que conforman al juicio de garantías. Estos, regulan los aspectos de procedencia, competencia, trámite, reglas de resolución y efectos de la sentencia. Algunos de ellos nacieron junto con el juicio de amparo y otros se han ido creando conforme ha evolucionado éste, la mayoría de ellos se encuentran previstos en la Constitución Política, en los artículos 103 y 107, así como en los artículos de la ley de amparo.

Es de suma importancia conocer y entender claramente los principios fundamentales del amparo, pues de ello depende, tener una idea clara de los que es en sí el juicio de garantías. Estos principios son los siguientes:

1.- Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo.

Regulado en el artículo 103 de la Constitución y 1° de la Ley de amparo. El juicio de amparo, por ser un medio de control constitucional vía órgano judicial, debe ser conocido únicamente por Tribunales del poder Judicial Federal.

Según el artículo primero de la ley Orgánica del poder judicial, está integrado por los siguientes órganos:

- I. La suprema corte de justicia de la Nación,
- II. El tribunal electoral,
- III. Los tribunales colegiados de circuito,
- IV. Los tribunales unitarios de circuito,
- V. Los juzgados de distrito,

- VI. El consejo de la judicatura federal, El jurado federal de ciudadanos,
- VII. Los tribunales de los estados y del Distrito Federal en los casos previstos en el artículo 107, fracción XII de la Constitución y en los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De los anteriores, aquellos que conocen del juicio de amparo, son los juzgados de distrito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce su facultad extraordinaria de atracción y por último aquellos tribunales de los estados y del Distrito Federal, de los que por razón del territorio o la urgencia del amparo, tengan que actuar en auxilio de los tribunales de amparo.

Los demás órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, tienen otros ámbitos de competencia, por lo que no conocen de amparo, ni conocen de él los órganos de gobierno, que integran el Legislativo e Ejecutivo.

## **2.-Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad.**

Regulado en el artículo 103 constitucional y 1° de la ley de Amparo. Toda vez que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, es importante comprender que sólo procede en contra de actos de autoridad, que vulneran nuestra esfera jurídica como gobernados. Ya que contra actos de particulares que molestan nuestro ámbito judicial, tenemos a nuestro alcance otro tipo de recursos ya sea por vía civil, mercantil, penal, etc., por medio de los cuales son reconocidos nuestros derechos.

## **3.-Principio de instancia de parte agraviada.**

Regulado por el artículo 107 fracción primera de la Constitución y 4° de la ley de amparo. La parte agraviada es aquella persona, física o moral, que se ve afectada en sus garantías individuales por un acto de autoridad que se estima anticonstitucional. Luego entonces, Para que sea substanciado un juicio de



amparo, se requiere en primer lugar, la instancia de la parte agraviada, es decir, que el gobernado que se ve afectado en su esfera jurídica debe accionar al tribunal de amparo, para que éste se aboque al conocimiento y estudio del acto reclamado y resolver si es efectivamente violatorio o no, de las garantías del quejoso. De lo contrario, el tribunal de amparo no podrá conocer y resolver si algún acto de autoridad es o no legal, ya que éste no actúa por su propia voluntad.

Así pues, el juicio de amparo debe ser iniciado con la interposición de una demanda de amparo, hecha valer por un individuo que se siente afectado por un acto de autoridad, con la finalidad, de impugnar dicho acto.

#### **4.- Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados.**

Regulado por los artículos 103 y 107 Constitucional. El juicio de amparo ha sido creado para beneficiar exclusivamente a quienes tengan el carácter de gobernado, de tal manera, que una autoridad no puede ejercer la acción de amparo contra otra autoridad, ya que para ello existen otros medios de control constitucional, por lo que el amparo solo procederá a favor de un particular, contra actos de autoridad, y no a favor de una autoridad contra actos de otra, a menos que actúen como gobernados frente a otros órganos.

#### **5.-Principio de la existencia de un agravio personal y directo.**

Consagrado en el artículo 107 fracción primera de la Constitución y 4° de la ley de Amparo. Para que el amparo prospere, es necesario que el quejoso acredite que el acto reclamado existe, y que el mismo lo lesiona en su patrimonio, y que esa lesión esta relacionada directamente con el surgimiento del propio acto, Entendiendo como agravio a la afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridad y competencia legalmente

previstas. Dicho agravio debe ser personal y directo, personal, pues el quejoso debe resentir el agravio en su patrimonio, y directo pues el agravio lo resiente el quejoso en su esfera jurídica,

## **6.- Principio de definitividad.**

Previsto por los artículos 107 fracciones III, IV y V constitucionales y 73 fracciones XII, XIII, XIV Y XV, 158 Y 161 de la Ley de Amparo. Este principio exige al quejoso, que previa la interposición de la demanda de amparo, el acto reclamado haya sido atacado o recurrido por medio de los recursos ordinarios que la ley de la materia del acto establece. De otra manera al no recurrir el acto reclamado por los medios ordinarios, se entenderá que el Quejoso está conforme con la determinación del acto reclamado. Este principio aplica exclusivamente para los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, si dichos recursos no tienen la finalidad señalada, entonces no será necesario agotarlos en primer lugar.

Las excepciones a éste principio son claras y específicas;

- A) cuando el amparo se promueva contra leyes, ya sea federales o locales, autoaplicativas o heteroaplicativas, y por extensión, contra un tratado internacional, un reglamento administrativo federal o local, o cualquier acto que tenga características de ley, el agraviado no estará obligado a agotar medios o recursos ordinarios, atento al principio jurídico nacional derivado de la debida interpretación de los artículos 103 y 133 de la Constitución Política, solamente los jueces federales, vía juicio de amparo, pueden resolver sobre la constitucionalidad de una ley.
- B) En amparo contra órdenes verbales, ya que éstas representan actos de autoridad claramente inconstitucionales, ya que conforme al artículo 16 de la Constitución, todos los actos de molestia, deben constar por escrito, y las ordenes verbales no constan por escrito. Tratándose de ordenes verbales, el quejoso no está obligado a agotar algún recurso ordinario o medio de defensa

legal, ya que al no constar en un documento por escrito, se ignora cual es la ley que se ha aplicado y si contenga algún recurso ordinario.

- C) Amparo por falta de fundamentación legal, que procede cuando una autoridad omite mencionar el fundamento o disposición legal que se aplica, el acto puede ser impugnado directamente mediante el amparo, ya que la autoridad al omitir las disposiciones legales en las que fundamenta su acto, impide al quejoso conocer si dicho acto esta regulado en alguna ley y si procede en su contra algún medio ordinario de impugnación.
- D) Amparo por no preverse en una ley la suspensión del acto reclamado, procede cuando el acto reclamado emana de una autoridad administrativa y procede contra él algún recurso ordinario que no suspende el acto reclamado, por no estar previsto por la ley que lo regula.
- E) Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario, se exigen mas requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo puesto que el gobernado no está obligado a agotar los medios ordinarios de defensa cuando la ley que lo regula prevé mas requisitos para otorgar la suspensión del acto, que los que exige la Ley de amparo, la cual contempla como únicos requisitos para otorgar la suspensión que el quejosos la solicite; que no se afecte al interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público y que de consumarse el acto, sea de difícil reparación al quejoso, en el goce de la garantía individual violada, por lo tanto, si alguna ley secundaria estima necesario cumplir con requisitos diversos de los mencionados, para otorgar la suspensión del acto, no será necesario agotar éste recurso ordinario y procede interponer el juicio de garantías.
- F) Por existir pluralidad de recursos; cuando contra el acto de autoridad administrativa, proceden diversas vías para impugnarlo, la administrativa y la judicial, basta con que el gobernado entable una de ellas y la agote, para que posteriormente proceda la tramitación del juicio de amparo.
- G) Cuando contra un acto de autoridad administrativa, procede un recurso fáctico no previsto por la ley, no es obligatorio para el Quejoso agotarlo antes que interponer el juicio de amparo

- H) Por violación directa de un precepto constitucional, cuando un acto administrativo viola directamente un precepto de la Constitución, y esa contravención no emana de la violación de la garantía de legalidad por falta de aplicación exacta de la ley, no es necesario agotar en primer lugar los recursos ordinarios de defensa.
- I) Amparo contra actos que importen peligro a la vida y la integridad personal. Cuando el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, deportación destierro o tortura, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios de impugnación, lo anterior en atención a que son actos de imposible reparación según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.
- J) Amparo contra auto de formal prisión, Esta excepción al principio de definitividad, ha sido creada por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que el agraviado no está obligado a agotar el medio de defensa ordinario que prevé la ley penal, al tratarse de garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, de lo que se desprende que cualquier resolución emitida en un proceso penal puede ser atacada directamente mediante el juicio de amparo, con excepción de la sentencia definitiva, para lo cual si será necesario agotar el recurso de impugnación ordinario.
- K) Cuando se trate de actos que tengan que ver con el estado civil de las personas o afecten el orden y la estabilidad de la familia, no será necesario agotar los medios ordinarios de defensa, bastará con que se hagan valer en la demanda de amparo todas aquellas violaciones cometidas durante el procedimiento, al momento de impugnar la definitiva.
- L) Amparo en favor de los menores de edad e incapaces, al momento de impugnar la sentencia definitiva en la que se afecten derechos de un menor de edad o un incapaz, se podrá promover el amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios contra las resoluciones de trámite.
- M) Amparo promovido por tercero extraño a juicio, en el cual el tercero, no está obligado a agotar los medios de defensa ordinarios, toda vez que carece de legitimación en la relación procesal, siendo éste tercero el sujeto que sin tener

interés personal y directo en la relación procesal, se ve afectado en su esfera jurídica por actos dictados o ejecutados durante la secuela de un juicio.

### **7.- Principio de prosecución judicial.**

Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las reglas que se encuentran contenidas tanto en el artículo 107 de la Constitución, como las de la ley de Amparo en su artículo segundo, quedando obligados los jueces Federales a sujetarse a tramitar el amparo, atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales con las que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez, el procedimiento del juicio de garantías. Cuando en la ley de amparo exista una laguna, el Juez de Amparo deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo dispuesto por el artículo 2 de la ley de Amparo.

### **8.- Principio de estricto derecho.**

Este principio obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada, resolviendo con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente la constitucionalidad del acto de autoridad. El Juez de amparo no puede estudiar el acto y defender la Constitución y no podrá anular el acto reclamado si no es atendiendo a los conceptos de violación que exprese el quejoso, por lo que si el quejoso no atacó debidamente el acto reclamado, aunque este sea efectivamente contrario a la Constitución, el Juez deberá negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Existen excepciones al principio de estricto derecho, como la **suplencia de la deficiencia de la queja**, prevista en los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 Bis de la Ley de Amparo; **la suplencia del error** prevista en el artículo 79 de la ley de Amparo y **la suplencia de las pruebas**, prevista en el artículo 78 de la ley de amparo, párrafo tercero.

La figura de la suplencia de la deficiencia de la Queja, opera exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demanda de amparo sin que otra parte del contenido de la demanda, pueda ser materia para la suplencia, con excepción del amparo en materia agraria en el que también se suple la deficiencia de la queja en cuanto al acto reclamado, la debida acreditación de la personalidad, copias de la demanda, etc.

El Juez de amparo estará obligado a suplir la deficiencia de la Queja en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, por la Jurisprudencia de la Corte; en materia penal cuando el quejoso omita la expresión de los conceptos de violación; en materia laboral, únicamente se aplica a favor del trabajador; opera siempre a favor de los menores de edad e incapaces y en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa.

La suplencia de la deficiencia de la Queja, opera de oficio, por lo que, si el Juez de amparo, al analizar el acto reclamado y los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, aprecia que el amparo procede por razonamientos que no fueron expresados por el quejoso, deberá proceder a realizar la suplencia de la Queja y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al recurrente, sin necesidad de que el quejoso solicite en su demanda la suplencia.

La figura de la suplencia del error se encuentra prevista en el artículo 79 de la ley de amparo que advierte que la Corte, los tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, y consiste en la posibilidad de que el Juez de amparo corrija los aspectos en que se aprecie que el quejoso se equivocó en la cita de preceptos o de cuestiones accesorias, sin que pueda modificar los hechos constitutivos de la litis planteada.

Otra forma de suplencia contemplada en la ley de amparo, es la suplencia de las pruebas, y da al Juez de amparo la posibilidad de allegarse de las pruebas

que estime necesarias para conocer la verdad de los hechos, pruebas que hayan sido rendidas ante la autoridad responsable y que ésta no remitió anexas a su informe con justificación, esta suplencia está contemplada en el tercer párrafo del artículo 78 de la ley de amparo.

### **9.- Principio de la relatividad en los efectos de las sentencias de amparo.**

Este es uno de los principios mas característicos del juicio de amparo; implica que la ejecutoria en que se otorga el amparo, solamente beneficiará a la persona que haya comparecido ante el Juez Federal, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de un acto, sin que otras personas que se ven afectadas por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia. Este principio no admite excepción alguna, por lo que rige en todas las materias y en todos los casos

#### 2.3. Clasificación del juicio de amparo.

Atendiendo a la naturaleza del acto de autoridad que vulnera la esfera jurídica del gobernado, el juicio de amparo se divide en dos tipos, siendo estos los siguientes:

##### 2.4.1 Amparo Indirecto.

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial, representa como tal un juicio, que se inicia con el ejercicio de una acción con la que se forma un expediente en el cual se sigue un procedimiento con actuaciones e intervención de partes procesales, y culmina con una sentencia definitiva contra la cual procede un recurso llamado revisión, lo que da pauta a una segunda instancia, por lo que es llamado también bi-instancial.

El amparo indirecto se promueve ante el Juez de Distrito y procede en contra de todas aquellas resoluciones que se dicten dentro o fuera de un proceso pero que no ponen fin al juicio ni resuelven en definitiva la controversia, al

respecto el artículo 114 de la Ley de amparo señala de manera genérica los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, éstos son:

- I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...
- III. Contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;
- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- VI. contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados en los caso de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley, y
- VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”<sup>7</sup>

#### 2.4.2 Amparo Directo.

El juicio de amparo directo o uni-instancial, es un recurso extraordinario, por medio del cual se pretende anular un acto que atenta contra las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, tendiente a estudiar la legalidad o

---

<sup>7</sup> Ley de Amparo, Agenda de Amparo, 10ª edición, Editorial ISEF, México, D. F., 2005, p 38.



constitucionalidad del acto reclamado, sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que se aportaron ante el Juez de la causa.

Este juicio de amparo, se promueve directamente ante la autoridad responsable y conoce de él, el Tribunal Colegiado, procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio o resuelven el fondo de éste, al respecto el artículo 158 párrafo segundo de la ley de amparo establece:

“... solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.”<sup>8</sup>

#### 2.4. Partes en el Juicio de Amparo.

Parte es la persona que interviene en un juicio en defensa de un interés propio que se encuentra en litigio, en el juicio de amparo intervienen las siguientes:

- a) la parte agraviada o quejoso,
- b) autoridad o autoridades responsables,
- c) posible tercero perjudicado y
- d) Ministerio Público Federal.

La primera, es la solicitante del Amparo, quien se ve afectada por la ley o acto de autoridad inconstitucional; la autoridad responsable es la demandada contra quien se promueve el juicio; tercero perjudicado se le llama a la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate y el

---

<sup>8</sup> Ibidem, p 58.

Ministerio Público Federal, que actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

#### 2.4.1 Quejoso

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien se le ha afectado; el que ha sido perjudicado por la autoridad y esta afectación es a causa del acto o ley que se reclama. A este se le ha designado como quejoso.

Al Quejoso, León Orantes lo define como, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución.

#### 2.4.2. Tercero perjudicado

El llamado Tercero perjudicado es la contraparte del Quejoso en el juicio natural. El art. 5º de la Ley de amparo señala quienes tiene ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

#### 2.4.3. Ministerio Público Federal.

Su función en el juicio de amparo consiste en vigilar el respeto de los principios de constitucionalidad y legalidad, participa en el juicio de amparo mediante un escrito denominado pedimento, la estructura de éste escrito no está regulado en la ley por lo que puede ser elaborado de la manera que el Ministerio Público crea conveniente, en el cual expresará básicamente si debe o no concederse el amparo o se debe sobreseer el mismo, explicando sus

razonamientos, también puede interponer los recursos previstos por la ley con excepción en materia civil y mercantil.

Dentro del juicio de amparo el Ministerio Público tiene las siguientes obligaciones:

- 1.- Desahogar la vista que el Juez de Distrito le ordene con la demanda de amparo en materia penal, cuando el quejoso no haya desahogado la prevención ordenada por ser la demanda oscura o irregular,
- 2.- Velar por que ningún juicio quede paralizado en su tramitación,
- 3.- Vigilar que no se archive un expediente en el que no se ha dado debida cumplimentación a la ejecutoria,
- 4.- Cuidar que las sentencias de amparo en materia agraria, en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a un grupo ejidal o comunal, queden debidamente cumplimentadas.

#### 2.4.4. Autoridades responsables

Para empezar bien esta parte debemos entender primero lo que es la autoridad, en la enciclopedia Autodidacta Quillet dice: "La autoridad en el amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder"

En el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que es autoridad responsable la que dicta u orden, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. La autoridad responsable puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea contraria a la de la autoridad responsable.

La autoridad responsable se divide en dos, ordenadora y ejecutora, la primera es la autoridad que dicta el auto y la segunda es la encargada de llevar a cabo la ejecución del acto.

## 2.5. El acto reclamado.

Burgoa define el acto reclamado como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente"<sup>9</sup>

Ahora bien como el primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El acto reclamado es el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, este acto mencionado debe provenir de una autoridad, puesto que el amparo no procede en contra de actos de particulares.

El autor Rómulo Rosales clasifica los actos reclamados de la siguiente manera:

- a. Actos Positivos. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra éstos procede el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan.

---

<sup>9</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 2004, p 139.

- b. Actos negativos. El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos, procede el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido. No procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.
- c. Actos simples o complejos. Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

## 2.6. Procedencia del Juicio de Amparo.

La procedencia general del amparo se encuentra regulada en el artículo 103 Constitucional, que enlista los casos de procedencia del amparo, así tenemos que el juicio de amparo, procede en los siguientes casos:

Fracción I.- contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales;

Fracción II.- contra leyes o actos de autoridad federal que invaden la esfera competencial de autoridades locales;

Fracción III.- contra leyes o actos de autoridades estatales o del Distrito Federal que invaden el ámbito competencial de las autoridades federales.

El amparo que se promueve con fundamento en la fracción primera del citado ordenamiento, es también conocido como amparo legalidad, ya que tiene la finalidad de estudiar la constitucionalidad del acto de autoridad que es violatorio de las garantías individuales del Gobernado.

El amparo que se promueve en el caso de las fracciones II y III del citado numeral, se conoce también como amparo soberanía o por interpolación de competencia, y tiene la finalidad de resolver aquellas controversias que se plantean por leyes o actos de autoridad que vulneran la competencia de otra autoridad, con la salvedad de que éste, debe ser promovido por el Quejoso que se

ve afectado en su esfera jurídica por la ley o acto que invade la esfera competencial de otra autoridad.

## 2.7. Competencia.

Los órganos del poder judicial de la Federación que son competentes para conocer del juicio de amparo son:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia, cuando ejerce su facultad de atracción dada la importancia del asunto, según lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución.
- 2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen de los juicios de amparo directo;
- 3.- Los Tribunales Unitarios de Circuito que conocen del juicio de amparo que se promueve contra actos de otros Tribunales Unitarios y que no constituyen o, que conocen de los juicios de amparo directo;
- 4.- Juzgados de Distrito, que conocen de los juicios de amparo indirecto;
- 5.- Tribunales Locales; en los lugares en donde no resida un Juez de distrito, el Juez de primera instancia esta obligado a recibir la demanda de amparo, y proveer sobre la suspensión del acto, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de amparo.

Las reglas para fijar la competencia de los Tribunales Federales, se establecen en los artículos 36 al 65 de la Ley de amparo, debiendo atender al territorio y la materia de éste.

Atendiendo a la materia del acto reclamado, se deberá promover ante el Tribunal Federal competente en la materia de que trata. Por ejemplo si el acto reclamado deviene de una autoridad laboral, el amparo se promoverá al Juez de amparo en materia laboral, si el acto deviene de la autoridad civil o familiar, el amparo deberá promoverse ante el Juez de Amparo en materia civil.

Por lo que hace a la materia penal, los jueces federales conocen también de delitos del ámbito federal, por lo que la demanda de amparo en materia penal deberá estar dirigida al Juez de Distrito de Amparo en materia penal.

En cuanto al territorio, cabe aclarar que la República Mexicana se encuentra dividida en veintisiete circuitos cuya circunscripción territorial se encuentra debidamente identificada en el acuerdo primero del acuerdo general 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; atendiendo a estas circunscripciones, se deberán seguir las siguientes reglas para establecer la competencia por territorio de los Jueces de amparo.

- a) El Juez de distrito será competente para conocer del amparo cuando el acto reclamado deba ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado dentro de su jurisdicción.
- b) Si el acto reclamado se ha comenzado a ejecutar en el territorio de un distrito judicial y se continúa su ejecución en el territorio de otro, será competente el Juez de amparo de cualquiera de los dos Distritos Judiciales.
- c) Es competente el Juez de amparo en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable;
- d) En los lugares en que no resida Juez de Distrito, el juez de primera instancia tendrá la obligación de recibir la demanda de amparo y proveer sobre la suspensión del acto, siempre que éste, importe peligro a la vida del quejoso o a su integridad personal;
- e) Cuando no habiendo Juez de Distrito en el lugar y el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar Juez de primera instancia y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar;

- f) Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de otro Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere o si no, el Juez inmediato dentro de la Jurisdicción del Tribunal Colegiado al que corresponda;
- g) Es competente para conocer de un juicio de amparo que se promueva contra actos de un Tribunal Unitario, el Juez de Distrito que sin pertenecer a su jurisdicción, esté mas próximo a la residencia de aquel.
- h) Cuando el amparo se promueva contra sentencias definitivas o laudos, ya sea que la violación haya sido cometida durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se hará por conducto de la autoridad responsable y lo resolverá el Tribunal Colegiado;
- i) Cuando un amparo directo se promueva ante Juez de Distrito, éste deberá declararse incompetente de plano.



## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **PROCEDIMIENTO.**

#### 3.1. Demanda.

La demanda de amparo es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal para impugnar un acto de autoridad que el gobernado considera violatorio de sus garantías, dando inicio al juicio de amparo.

El artículo 116 de la ley de amparo señala como requisitos de la demanda, los siguientes:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejosos estima violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo primero de la ley de amparo;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo primero de la ley de amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve conforme a la fracción III, deberá precisarse el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Los requisitos genéricos de toda demanda de amparo son lo contenidos en las fracciones I a la V, si el amparo se promueve por invasión de competencia debe cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a la IV y VI.

La demanda de amparo debe constar por escrito, con excepción de la que se promueve contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; en cuyo caso, podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto un acta circunstanciada y pormenorizada en presencia del Juez y el Secretario del Juzgado, la cual hará las veces de escrito inicial de demanda.

La demanda de amparo, deberá presentarse con suficientes copias de traslado para cada una de las partes del juicio; y dos mas cuando se solicita la suspensión del acto; el término general para interponer la demanda de amparo es de quince días hábiles, contados a partir de aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto que se pretende invalidar o a partir del siguiente al día en que el quejoso tenga conocimiento de la existencia del acto, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de amparo; si el acto reclamado lo constituye la entrada en vigor de un ley, reglamento o tratado internacional, el quejoso tendrá treinta días para la interposición del amparo; si se tratase de actos que importen peligro de privación a la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el quejoso podrá interponer la demanda en cualquier tiempo; si se tratase de acuerdos emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los que ordenan la extradición de alguna persona, el quejoso tendrá quince días para interponer su demanda y si el acto reclamado es una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, y el quejoso no fue legalmente citado a juicio, el término para interponer la demanda será de noventa días si el quejoso vive fuera de la residencia del lugar del juicio pero dentro de la República y de ciento veinte días si el quejoso vive fuera de la República.

Tratándose de amparo indirecto, la demanda se presentará ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito, si en la localidad donde habita el

quejoso no reside ningún Juzgado de Distrito, esta se podrá presentar mediante correo certificado, depositándola en la oficina de correos, o se presentará ante el Juez de primera Instancia que resida en dicha localidad, quien deberá proveer sobre la suspensión y remitir de inmediato al Juez de Distrito que corresponda; si el amparo se promueve contra actos de un Juez de primera instancia con residencia en una localidad en donde no reside uno de Distrito, el amparo se podrá presentar ante cualquier otra autoridad que tenga jurisdicción en dicha localidad, siempre que el amparo se promueva en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Una vez presentada la demanda, el Juez de Distrito dictará un auto, este puede ser diferente según sea el caso. Si la demanda no cumple con alguno o algunos de los requisitos señalados por la ley o faltan copias de traslado, el Juez dictará un auto de prevención en el que indique al Quejoso cual es la omisión y le concederá el término de tres días para desahogarla, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se desechará la demanda de garantías. Contra este auto no procede ningún recurso.

El auto de desechamiento es el que dicta el juez de Distrito cuando de la simple lectura de la demanda se aprecia que existe una causal notoria de improcedencia y así lo hará saber al quejoso especificando cual es la causal que se actualiza y el fundamento de ésta; o en caso de incompetencia por razón de materia, grado o territorio, manifestando por que es incompetente y el fundamento de su incompetencia, declinando a otro Juez de Distrito y ordenando girar oficio al Juez competente para que informe si acepta o no la competencia. Contra el auto que desecha un amparo indirecto, procede el recurso de revisión.

El auto admisorio es el que dicta el Juez de Distrito cuando la demanda reúne todos los requisitos legales y debe contener la manifestación expresa de que se admite la demanda, se le asigna un número de amparo, se ordena pedir informe justificado a las autoridades responsables, concediéndoles el término de cinco días para que lo rindan, excepto si el amparo se tramita en materia penal pues el término será entonces de tres días, se ordena emplazar al tercero perjudicado, se

ordena dar intervención al Ministerio Público Federal, se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que debe ser dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se dicta el auto; si se ofrecieron pruebas, se tendrán por enunciadas; si se solicitó la suspensión del acto, en materia penal se pronunciará sobre si la concede o no y con que requisitos y ordenará requerir informe previo a la responsable en el término de un día; y si no es en materia penal, ordenará abrir por duplicado el cuaderno incidental. Contra el auto que admite la demanda de amparo procede el recurso de Queja.

### 3.2. Ampliación de la demanda de Amparo.

La figura de la ampliación de la demanda, no se encuentra regulada por la Ley de Amparo, sin embargo tampoco se prohíbe, por lo que la Suprema Corte de Justicia, al considerar que la demanda de amparo es semejante a cualquier demanda judicial, y que, los informes previo y de justificación, son similares a una contestación de demanda, le resulta contradictorio, que el quejoso pueda modificar o ampliar su escrito inicial por lo que ha establecido como regla general para que el quejoso pueda ampliarla, en primer lugar, que las autoridades responsables, aun no hayan rendido sus informes y en segundo, que se haga dentro del término que la ley concede para pedir el amparo.

Tomando en consideración la naturaleza del amparo, la Corte ha establecido también algunas excepciones en el tema de la ampliación de la demanda y solo en los siguientes casos:

- a. Que aún cuando la responsable haya rendido su informe justificado, del contenido éste, se desprenda la existencia de otras autoridades distintas a las conocidas, que tengan intervención en el acto reclamado, en cuyo caso se deberá admitir la ampliación de la demanda de amparo, siempre y cuando ésta se formule antes de la celebración de la audiencia constitucional;

- b. Que del contenido de los informes justificados se desprendan fundamentos del acto reclamado que no eran del conocimiento del quejoso, la ampliación de la demanda será procedente respecto a los conceptos de violación y solo si se promueve antes de la celebración de la audiencia constitucional;
- c. .Que del contenido de los informes, se desprenda que existen actos diversos de los señalados como reclamados en el inicial, pero que guardan estrecha relación y que también causan agravio al quejoso, se podrá ampliar la demanda de amparo hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Estos criterios han sido sustentados por la Corte en las diversas Jurisprudencias y tesis aisladas que ha emitido, como se puede apreciar en la siguiente:

**Registro No.** 183932

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Página: 12

Tesis: P./J. 15/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Común

#### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

#### **SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.**

La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive

el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 15/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres<sup>1</sup>

Así mismo, la Corte se ha pronunciado también, respecto a la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo directo, teniendo como requisito de procedencia que la ampliación se haga dentro de los términos que se establecen por el artículo 22 de la Ley de amparo, tal y como lo dispone la Corte en la siguiente tesis aislada:

**Registro No.** 185829

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Octubre de 2002

Página: 1327

Tesis: XVII.4o.6 K

---

<sup>1</sup> <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Jurisprudencia>

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AÚN CUANDO LA RESPONSABLE YA HUBIERE REMITIDO LOS AUTOS Y SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN AL TRIBUNAL DE AMPARO, SI SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Del contenido de los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, no se advierte limitación en el sentido de que después de la remisión de la demanda de amparo, los autos y el informe con justificación al tribunal de amparo, precluya el derecho del quejoso para hacer valer nuevos conceptos de violación, mediante la ampliación de la demanda; por tanto, si el libelo de ampliación se presenta ante la responsable dentro del término de quince días que para la presentación de la demanda de amparo prevé el numeral 21 del citado ordenamiento legal, dicha ampliación de demanda es procedente y se deben analizar los conceptos de violación que en ella se hagan valer, y no debe considerarse óbice a dicha determinación, el hecho de que con anterioridad la responsable hubiera rendido su informe con justificación respecto al original libelo de garantías, pues no es verdad que la ampliación de la demanda, después de haberse rendido el informe justificado, impida a la autoridad responsable manifestarse en relación con la ampliación, pues, en su caso, se le debe correr traslado con dicha ampliación, a efecto de que rinda un informe justificado complementario, en el que inclusive puede hacer valer alguna causal de improcedencia que no haya invocado al rendir su primigenio informe con justificación, respecto al escrito de demanda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 128/2002. Luis Carlos Díaz Villalobos. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jorge Alfonso Romano López. Véase: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, tesis por contradicción P./J. 15/2003, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."<sup>2</sup>

Del contenido de la anterior tesis, se desprenden los supuestos para la procedencia de la ampliación en amparo directo, de los que se puede observar que el quejoso tiene oportunidad para ampliar su demanda de amparo directo aún cuando la autoridad responsable ya hubiere rendido su informe con justificación, siempre que el quejoso se encuentre aún, dentro del término de quince días que la ley le concede para interponer su demanda de amparo.

### 3.3. Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional se celebra una vez que ya están rendidos los informes y emplazados los terceros perjudicados; con o sin la asistencia de las partes siempre y cuando no se presente ninguna circunstancia que de lugar al aplazamiento, diferimiento o transferencia de la audiencia.

Las causas de diferimiento de la audiencia constitucional son:

- a. Que el informe justificado de la responsable no se haya rendido con ocho días de anticipación a la fecha de su celebración;
- b. Que no estén emplazados todos los terceros perjudicados.
- c. Que no estén debidamente preparadas todas las pruebas ofrecidas en el amparo, excepto documentales.

El aplazamiento de la audiencia constitucional se da cuando se ofreció una documental pública que está en poder de otra autoridad y al momento de la celebración de la audiencia, ésta no se ha preparado; siempre y cuando el oferente demuestre que está debidamente solicitado el documento, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de audiencia. En éste caso, el juez aplazará la audiencia por un término de diez días y requerirá a la autoridad para que

---

<sup>2</sup> <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Jurisprudencia>



proporcione la documental; si transcurrido dicho término, la autoridad requerida no proporciona el documento, el Juez de amparo podrá transferir la fecha de audiencia sin señalar una nueva, hasta en tanto no obre en autos el documento solicitado, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la ley de amparo.

La audiencia constitucional también podrá suspenderse si dentro de ésta, las pruebas documentales son objetadas, entonces el Juez de amparo señalará nueva fecha para su celebración dentro de los diez días hábiles siguientes.

Una vez preparadas todas las pruebas, notificados todos los terceros perjudicados y los informes justificados debidamente rendidos, se dará inicio a la audiencia constitucional, la cual deberá estar señalada desde el auto admisorio dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se dicta el auto; la audiencia consta de tres etapas a saber: la etapa de pruebas, la etapa de alegatos y la etapa de sentencia.

La etapa de pruebas se subdivide a su vez, en tres partes: ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, tomando en consideración que las partes en amparo, tiene diferentes momentos procesales para ofrecer pruebas, esto es, se pueden ofrecer desde la interposición del amparo en el escrito inicial, todas aquellas que la ley de amparo permita; o en cualquier momento hasta cinco días antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento y el de la propia audiencia; se podrá ofrecer la prueba testimonial que deberá ofrecerse con el cuestionario al tenor del cual deban examinarse los testigos y con copias de este para cada una de las partes del juicio para que estas puedan hacer repreguntas, ya sea por escrito o verbalmente y no se admiten mas de tres testigos por cada hecho; así mismo la pericial, que se desahogará en audiencia con el dictamen debidamente ratificado, y podrán ofrecer únicamente pruebas documentales en el momento del ofrecimiento de pruebas de la audiencia constitucional, ya que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza y no necesitan de preparación.

Ofrecidas todas las pruebas, se pasa a la etapa de admisión y posteriormente al desahogo de las admitidas. No quedando mas pruebas pendientes por desahogar, se cierra la etapa de pruebas y se pasa a la etapa de alegatos, en la cual las partes podrán formular sus alegatos ya sea mediante

escrito que se presente antes de la celebración de la audiencia o verbalmente al momento de abrir este periodo. Las partes contarán con un lapso de media hora para alegar, sin que se hagan constar, excepto en materia penal, en cuyo caso sí se asentarán en el acta. Una vez que hayan alegado las partes, se cierra el periodo de alegatos y se cierra el acta de audiencia sin cerrar la audiencia, pasando a la etapa de sentencia, quedando pendiente el dictado de la misma.

#### 3.4. Sentencia.

La última etapa de la audiencia constitucional es el dictado de la sentencia, que es la resolución judicial que da por terminado el juicio, resolviendo la controversia y decretando el derecho de cada parte; esta consta de tres fragmentos, los resultandos, los considerandos y los resolutivos.

Los resultandos son un resumen del juicio, una narración sucinta de todo lo sucedido en el mismo, indicando con toda precisión la fecha en que se demandó el amparo, quien lo demanda y con que carácter, el acto reclamado, la fecha de admisión de la demanda, el requerimiento y recepción del informe justificado, la fecha de la celebración de la audiencia constitucional y las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en la misma. Los considerandos, son la parte medular de la sentencia y constituye todos los argumentos jurídicos que el Juez empleó para resolver el juicio, analizando la procedencia del juicio, determina si el acto reclamado existe o no, hace una valoración de los elementos probatorios para conocer la inconstitucionalidad del acto, realiza un estudio de los conceptos de violación y de los argumentos de la responsable, debidamente fundamentados en la ley para decretar si el juicio de amparo se sobresee, se niega o se concede; dictando finalmente, los puntos resolutivos, que son aquellos que establecen los términos en que concluye el juicio, debiendo guardar estos, una estrecha relación y congruencia con los considerandos.

Toda sentencia debe estar sujeta a los principios que enmarca nuestra Constitución, los cuales son obligatorios y en caso de ser violentados por alguna autoridad, esta se hará acreedora a una sanción por el delito de responsabilidad.

Estos principios son:

- a. Principio de estricto derecho.- por el cual se obliga al Juez de amparo a resolver la controversia planteada, evaluando la constitucionalidad del acto según los argumentos hechos valer por las partes.
- b. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.- por virtud del cual, las sentencias de amparo favorecen o afectan únicamente a las partes del juicio, aún cuando el acto reclamado vulnere las garantías individuales de varios gobernados y éstos no promovieron el amparo.
- c. Principio de justicia completa.- también llamado principio de exhaustividad, consiste en la obligación de todos los jueces federales de dirimir en todas sus partes la controversia que se les plantea.
- d. Principio de motivación.- mediante el cual el Juez de amparo está obligado a manifestar con claridad las causas que lo llevaron a dictar la sentencia, adecuando el caso concreto a la hipótesis legal.
- e. Principio de fundamentación.- que obliga al Juez de amparo a actuar con estricto apego a derecho, señalando con precisión los fundamentos legales que le sirvieron de base para dictar la sentencia.
- f. Principio de congruencia.- que determina la obligación del juez de resolver la controversia de conformidad con lo solicitado por las partes.
- g. Principio de Imparcialidad.- que exige que el Juez no tenga ningún interés en el juicio, sea directo o indirecto, obligándolo a excusarse en caso de existir algún impedimento legal.

Las sentencias en el juicio de amparo, pueden ser de tres clases a saber: sentencia de sobreseimiento, sentencia desestimatoria y sentencia estimatoria. La sentencia de sobreseimiento se dicta en los casos en que, del estudio del asunto el Juez determina que existe una causal de improcedencia, o esta sobrevino durante la secuela, o que no se demostró la existencia del acto reclamado, quedando el Juez impedido para entrar al estudio de la constitucionalidad del acto, y dejándolo subsistente y en posibilidades de ser ejecutado por la responsable.

La sentencia desestimatoria, es aquella que no concede el amparo al quejoso, en virtud de que, aún cuando se comprueba que el acto reclamado existe,

el Juez de amparo determina que el mismo es constitucional y no contraviene las garantías individuales del quejoso, dejando a la autoridad responsable en plena libertad de ejecutar el acto que de ella se reclamó.

La sentencia estimatoria, es aquella que concede el amparo al quejoso y se dicta cuando el Juez de amparo determina que el juicio es procedente, se demuestra la existencia del acto reclamado y se aprecia que éste, es inconstitucional y violatorio de las garantías individuales, anulando así los efectos del acto. Esta sentencia es declarativa, pues declara la inconstitucionalidad del acto reclamado; es condenatoria, pues obliga a la responsable a dejar insubsistente el acto reclamado y es restitutoria por que ordena a la responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que le fue vulnerada.

Tratándose de actos positivos, la sentencia ordenará a la responsable dejar insubsistente el acto, para dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación; tratándose de actos negativos, la sentencia obligara a la responsable a actuar en los términos que marca la Constitución; tratándose de actos omisivos, la sentencia obligará a la responsable a realizar las conductas que le impone la ley.

Cuando el acto reclamado consiste en una violación procesal, el Juez de amparo esta impedido para resolver la controversia que se plantea en el juicio natural, pero dictará una sentencia en la que se conceda el amparo para efectos, cuya finalidad es obligar a la responsable a dictar una resolución en la que se deje insubsistente dicha violación.

Contra la sentencia definitiva dictada en amparo, procede el recurso de revisión dentro del término de diez días. Una vez firme, la autoridad responsable deberá cumplimentarla dentro del término no fatal de veinticuatro horas, siempre que la naturaleza del negocio lo permita. El Juez de amparo dará vista a las partes con el cumplimiento que de la responsable, para que manifiesten su conformidad o inconformidad con el mismo. En contra del auto del juez de amparo que tiene por cumplimentada la ejecutoria de amparo, procede un recurso innominado ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días, el cual se conoce

como recurso de Inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero de la ley de amparo.

### 3.5. Incidente de Suspensión.

La suspensión del acto reclamado es una figura característica del juicio de amparo directo e indirecto, cuyos efectos consisten en evitar que un acto de autoridad sea ejecutado mientras se resuelve el juicio, hacer que cesen los efectos del acto, que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran o que los actos no se consumen de un modo irreparable.

La suspensión del acto reclamado se podrá solicitar en cualquier momento, desde la interposición de la demanda, incluso hasta la revisión, siempre que la sentencia no haya causado ejecutoria. Los actos que requieren ser suspendidos son los actos positivos, los actos de tracto sucesivo, los actos futuros de realización cierta e inminente y los actos negativos con consecuencias positivas.

Los tipos de suspensión son: suspensión de oficio o de plano y suspensión de parte, que se divide a su vez en suspensión provisional y suspensión definitiva.

La suspensión de oficio procede en contra de actos que importen peligro de privación a la vida, la libertad personal, deportación, destierro o tortura y aquellos que son de imposible reparación y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda y sus efectos consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y tratándose de actos que sean de imposible reparación, es decir, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, según lo dispone el artículo 123 de la ley de amparo.

La suspensión de parte, según el artículo 124 de la ley de amparo, procede en todos los casos que no están comprendidos en las hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio y se requiere que el quejoso la solicite; que de concederse la misma, no se siga perjuicio al interés social; que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, y si a

consideración del juez, la suspensión del acto le pudiere causar perjuicio a un tercero, solo se concederá si el quejoso exhibe una garantía, que puede ser provisional o definitiva.

La suspensión del acto reclamado, se tramitará por cuerda separada y en la vía incidental, por lo que el quejoso deberá exhibir dos copias más de la demanda y sus anexos, para formar los cuadernos de suspensión. Una vez admitida la demanda de amparo, se ordena formar el cuaderno incidental de suspensión y en este se dicta un auto en el que se concede la suspensión provisional, señalando para que efectos se concede y sus requisitos de efectividad; (esta suspensión estará vigente hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria en el incidente). Se ordena girar oficio a la responsable para que rinda el informe previo y se señala fecha y hora para la celebración de una audiencia incidental, la cual deberá fijarse dentro del término de las setenta y dos horas siguientes; esta audiencia tiene las mismas etapas que las de la audiencia constitucional, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia interlocutoria; en esta sentencia se determinará si se concede o no la suspensión definitiva, cuyos efectos estarán vigentes hasta que se resuelva el juicio de amparo. En contra de la Sentencia Interlocutoria que se dicte en el incidente de suspensión procede el recurso de revisión según lo dispuesto por el artículo 83 fracción II inciso a de la ley de amparo y la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha interlocutoria según lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de la misma ley.

Es pertinente aclarar que los términos en el juicio principal se computan por días hábiles y en el incidente de suspensión por horas.

### 3.6. Tramitación del amparo directo.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y excepcionalmente de la Suprema Corte de Justicia cuando se hace valer su facultad de atracción, en los términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción V de la Constitución y el artículo 182 fracción III de la Ley de amparo.

Los requisitos de la demanda de amparo directo, según lo dispuesto por el artículo 166 de la ley de Amparo son los siguientes:

1. Presentar demanda siempre por escrito,
2. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre,
3. Nombre y domicilio del tercero perjudicado,
4. Autoridades responsables,
5. Identificación exacta de la sentencia que se señala como acto reclamado, su fecha, el expediente en el que se dictó y la autoridad que la dictó.
6. Si el acto reclamado consiste en una violación procedimental, precisar en que consisten dichas violaciones, precisar en que fracción de los artículos 159 o 160 de la ley de amparo se encuentran contenidas las violaciones y en que etapa del procedimiento se cometieron las mismas.
7. Preceptos constitucionales violados,
8. Conceptos de violación.
9. A diferencia del amparo indirecto, el directo no deberá contener los antecedentes del acto reclamado, toda vez que éstos, se encuentran contenidos en las constancias que integran los autos del juicio principal. Así mismo no deberá contener la protesta legal de que los hechos y antecedentes que constituyen el acto reclamado son ciertos.

Si se consideran inconstitucionales los preceptos legales invocados en la sentencia que constituye el acto reclamado, se deberá hacer valer en los conceptos de violación sin señalarlos como actos reclamados.

La demanda de amparo directo deberá presentarse con tantas copias como partes haya en el juicio para el debido traslado, ante la autoridad responsable, es decir, ante la autoridad que emitió la sentencia que se reclama como violatoria de garantías, dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañada de un escrito dirigido a la Responsable en el que se le hace saber la interposición del amparo y se le solicita la remisión de todo lo actuado al Colegiado, así como la suspensión del acto reclamado.

La autoridad responsable deberá dar entrada al escrito por el cual se interpone el amparo, deberá verificar si la demanda reúne todos los requisitos

exigidos por la ley, de no ser así requerirá al quejoso para que subsane la omisión dentro del término de cinco días; en caso de no existir alguna prevención, ordenará se remita todo lo actuado al Colegiado en turno. También deberá certificar la fecha en que se notificó el acto reclamado al quejoso, la fecha en que éste lo interpuso y los días hábiles e inhábiles que transcurrieron entre ambas fechas; ordenará emplazar al tercero perjudicado, concediéndole el término de diez días para que se apersonen en el juicio. Rendirá su informe con justificación y requerirá a las demás responsables su informe, acordará todo lo relativo a la suspensión del acto reclamado ya sea que la niegue o la conceda; señalando para que efectos la concede y fijará la garantía y el término para exhibirla.

Una vez hecho todo lo anterior, la autoridad responsable remitirá mediante oficio, todo lo actuado, los autos principales y los documentos base de la acción a la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados, y esta a su vez lo remite al Colegiado que por turno deba conocer de este amparo. El Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado, dictará un auto, ya sea admitiendo, previniendo o desechando la demanda, el contenido de los autos es el mismo que en el amparo indirecto. Admitida a trámite la demanda, se dará vista al Ministerio Público Federal, por el término de diez días para que formule su pedimento, transcurrido dicho término, se dicta un segundo auto en que se tiene por formulado o no el pedimento y se turna el asunto a una ponencia. Este auto tiene efectos de citación para sentencia.

El magistrado ponente al que se le haya turnado el expediente, elaborará un proyecto de sentencia, el cual será sometido a la consideración de los tres magistrados, ya sea que se apruebe por unanimidad o por mayoría de votos, se firma por los tres magistrados, se engrosa y se publica. En caso de que no sea aprobado el proyecto, el magistrado ponente deberá elaborar otro proyecto.

### 3.7. Recursos en el Juicio de Amparo.

En términos generales, un recurso es el “medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición



legal. // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.”<sup>3</sup>

En términos generales se puede afirmar que recurso es el medio de impugnación de un acto procesal por medio del cual se pretende modificar o revocar la resolución combatida. En materia de amparo, el artículo 82 de la ley de amparo vigente contempla los recursos que se pueden admitir durante la tramitación del juicio, siendo estos, los recursos de revisión, la queja y la reclamación.

### 3.7.1. Recurso de Revisión.

El recurso de revisión es el medio de impugnación concedido por la ley de amparo, a las partes cuando una de ellas estima que no obtuvo el reconocimiento de algún derecho por parte del Juez de amparo y por lo tanto resulta perjudicado por la resolución que éste dicta, con la finalidad de que el asunto sea revisado por el superior jerárquico y obtener su modificación o revocación.

Contemplado por la Ley de Amparo en su artículo 83, el recurso de revisión es el más importante de los contemplados en amparo ya que al proceder en contra de las sentencias dictadas en amparo, da lugar a la segunda instancia en amparo, conocido también como amparo en revisión, procede:

- I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
- II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan

---

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, 19ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1993, p 434.

o nieguen la suspensión definitiva, y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El término para interponer el recurso de revisión es de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que se pretenda recurrir y deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo, por escrito y con expresión de los agravios que le cause al recurrente la resolución impugnada, con sus respectivas copias de traslado, tantas como partes haya en el juicio y una mas para el expediente.

Las reglas de competencia en materia de revisión encuentran su fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; según el artículo 10 de la citada ley, el Pleno de la Corte conocerá del recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando se impugne la sentencia de amparo indirecto, en la que subsista un problema de constitucionalidad y el acto reclamado sea una ley federal, local, o un tratado internacional;

2. En ejercicio de la facultad de atracción de un amparo en revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto;
3. Cuando la materia del juicio de amparo indirecto versa sobre la interpolación de competencia;
4. Cuando se interpone en contra de las sentencias dictadas en un juicio de amparo directo en el que se haya resuelto o no sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o tratado internacional o el colegiado que conoció del amparo, ha hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Según el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas de la corte conocerán de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando se recurra la sentencia definitiva dictada en amparo indirecto en la que se haya resuelto sobre la constitucionalidad de un reglamento administrativo federal o local;
2. Cuando se impugna en revisión, la sentencia dictada en amparo indirecto en la que se haya hecho una interpretación directa de un precepto constitucional;
3. Cuando se ejecute la facultad de atracción en relación al recurso promovido contra sentencia definitiva dictada en amparo indirecto;
4. Cuando se interponga el recurso en contra de la sentencia dictada en amparo directo, en la que se resuelva o no sobre la constitucionalidad de un reglamento administrativo federal o local, y
5. Cuando el colegiado haya hecho una interpretación directa de un precepto constitucional que esté relacionado con un reglamento federal o local.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de revisión según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuando:

1. Se trate de amparo Legalidad;
2. Cuando la revisión se interponga en un juicio de amparo que verse sobre una orden de extradición dictada por el Presidente de la República a petición de un gobierno extranjero;

3. Cuando la Corte haya dictado un acuerdo general en el que ordene la remisión de un recurso de revisión de su competencia a un Tribunal Colegiado por que se haya formado jurisprudencia;
4. Cuando la resolución recurrida es un auto que desecha la demanda de amparo indirecto o un auto que tiene por no interpuesta la demanda de amparo indirecto,
5. Cuando la materia del recurso consiste en lo referente a la suspensión del acto,
6. Cuando se interpone en contra de un auto de sobreseimiento, y
7. En contra de sentencias que recaigan en el Incidente de reposición de autos.

Una vez interpuesto el recurso, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado remitirá el expediente original con el escrito de expresión de agravios y la copia que le corresponde al Ministerio Público, al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia según sea el caso, en un término improrrogable de veinticuatro horas; si el recurso se interpone en contra de resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva, resoluciones que modifiquen o revoquen el auto en que se concede o niega la suspensión definitiva y resoluciones que nieguen la modificación o revocación del auto en que se concede o niega ésta, la responsable deberá remitir el original del incidente de suspensión, haciendo notar al superior la fecha y hora en que se recibió el escrito de agravios.

Recibido el recurso, ya sea por el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, dicha autoridad deberá calificar la procedencia del Recurso admitiéndolo o desechándolo, para el caso de que la Corte admita el recurso, una vez notificado el Ministerio Público, ésta deberá turnar los autos a un relator para que en el término de treinta días elabore un proyecto, se le entregará una copia a cada uno de los ministros y se señalará hora y fecha para su discusión y resolución, en dicha audiencia se pondrá a discusión el proyecto y se aprobará por unanimidad o mayoría de votos. Cuando se promueva un recurso de revisión en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado y el Presidente de la Corte, el pleno o las salas, estima que dicha sentencia no contiene decisión sobre la

constitucionalidad de una ley o no contiene una interpretación directa de algún precepto constitucional, se desechará de plano el recurso y se impondrá al recurrente, a su apoderado, a su abogado o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente.

Recibido el recurso por el Tribunal Colegiado de Circuito, y una vez notificado el Ministerio público, el Presidente del Tribunal turnará el expediente a un magistrado relator en un término de cinco días, para que éste formule un proyecto de resolución en forma de sentencia, la que se pronunciará sin discusión publica dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

### 3.7.2. Recurso de Queja.

El recurso de Queja es “el medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del Juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos”.<sup>4</sup>

Según el artículo 95 de la ley de Amparo, el recurso de Queja procede en los siguientes casos:

- I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo.
- IV. Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de las sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII

---

<sup>4</sup> Idem, p 434.

y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido el amparo al quejoso,

- V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refieren la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las Quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la misma ley.
- VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal al que se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley:
- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dictan en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de de la ley de amparo, siempre que el importe de aquellos exceda de treinta días de salario;
- VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que pueden resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, en el caso a que se refiere el artículo 172 de la ley de amparo o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;
- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo,

por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el Incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la ley de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113;

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Los términos para interponer el recurso de Queja se encuentran regulados en el artículo 97 de la ley de la ley de amparo y son los siguientes:

- a. Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95, el término para interponer la Queja es de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida,
- b. Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 95 de la ley de amparo, el recurso se podrá interponer en cualquier término, mientras se dicte en el juicio de amparo resolución firme;
- c. En lo casos previstos por las fracciones IV y IX del artículo 95, la queja se deberá interponer dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso se podrá interponer en cualquier tiempo,
- d. Por último, en el caso de la fracción XI, el término será de veinticuatro horas contadas a partir de la siguiente, a aquella en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de queja se tramitará por escrito, en el que se hagan valer los agravios que ocasiona la resolución recurrida, acompañado de una copia por cada

una de las autoridades contra quien se promueve y tantas como partes haya en el juicio; si la queja se promueve en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, según sea el caso en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de amparo; ante el tribunal Colegiado de Circuito si se trata de las fracciones I y VI; en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX se deberá interponer ante el tribunal que conoció o debió conocer del juicio de amparo en revisión; en el caso de cumplimiento sustituto contenido en la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se deberá interponer directamente, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Corte según sea el caso.

La tramitación del recurso de queja depende del supuesto por el que se promueva ésta; cuando se promueve conforme a las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, el Tribunal Colegiado requiere al Juez de Distrito para que rinda un informe en el término de tres días hábiles, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término o lo rindiere de manera deficiente se tendrá por presuntamente cierta la resolución impugnada, una vez transcurrido el término, con informe o sin el, se dará vista por tres días al Ministerio Público Federal, transcurrido el término se turna el asunto a uno de los magistrados para que formule el proyecto de sentencia, el cual es sometido a la consideración de todos los magistrados, señalando fecha para la sesión en que deberá discutirse el proyecto, debiendo el Tribunal resolver el recurso en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que se turno para su proyecto.

Cuando la queja se promueve por la hipótesis contenida en la fracción XI, esta se presenta ante el Juez de Distrito en el término de veinticuatro horas y éste debe inmediatamente remitir el expediente al Tribunal Colegiado, acompañado de las constancias necesarias para que sea resuelto el recurso, recibido por el colegiado, éste turna el expediente a un magistrado para la elaboración de un proyecto, el cual es sometido a la consideración del pleno del Colegiado, que deberá resolver por unanimidad o mayoría, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que reciba el expediente.



La sentencia que se pronuncie en el recurso de queja, debe revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, la cual tiene efectos irrevocables y debe ser acatada por las partes, y si la resolución atacada es modificada o revocada, la autoridad responsable debe obedecerla dejando insubsistente su resolución y dictando otra conforme a las consideraciones vertidas por el colegiado en la resolución de la queja.

Según el artículo 102 de la ley de amparo, si la Corte o el Tribunal Colegiado desechan el recurso por encontrarse el mismo infundado o ser notoriamente improcedente, se impondrá al recurrente, a su abogado o a su apoderado una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo, excepto que se trate de amparo promovido en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

### 3.7.3. Recurso de Reclamación.

Es el “medio de impugnación autorizado por la ley, contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el presidente de cualquiera de las salas en materia de amparo...”<sup>5</sup>

El recurso de reclamación según lo dispone el artículo 103 de la Ley de amparo, procede en contra de resoluciones de trámite dictadas en amparo directo o en amparo en revisión dictados:

- a) por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
- b) por los presidentes de cualquiera de sus salas,
- c) por el Tribunal Colegiados de Circuito.

Este recurso se puede interponer por cualquiera de las partes del juicio, por escrito, con la expresión de los agravios correspondientes y en el término de tres días contados a partir del siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar; con copias de traslado, suficientes para cada parte del juicio.

---

<sup>5</sup> Idem, p 434.

Conocerá de este recurso el órgano que deba resolver el fondo del asunto, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo; si dicho órgano estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante o abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente.

### 3.8. Causas de Improcedencia.

La improcedencia del amparo “Es una Institución procesal en virtud de la cual, la autoridad de control, en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibles, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual declara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos del conocimiento del mérito”<sup>6</sup>

La improcedencia en general es aquella figura por medio de la cual los jueces están impedidos para dirimir una controversia, ya sea por causas propias del acto o debido a que la demanda no reúne los requisitos legales necesarios para la substanciación del juicio propuesto. Esta puede ser consubstancial a la acción, es decir, tiene vigencia desde que ésta se ejercita, o puede surgir con posterioridad a la acción; en cualquier caso impide al Juez resolver el fondo del asunto que se le plantea.

En materia de amparo, las improcedencias están previstas tanto en la Constitución y en la Ley de amparo como en la Jurisprudencia, atendiendo a la fuente de la causal de improcedencia, así pueden encontrar diferentes clases; las improcedencias previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denominan Improcedencias Constitucionales, las previstas por la Ley

---

<sup>6</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004, p 484.

de amparo se conocen como improcedencias legales y por último, las causales de improcedencia que se desprenden de la Jurisprudencia son las improcedencias jurisprudenciales.

Los efectos de las improcedencias son distintos según la clase de ésta, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia Constitucional, el Juez deberá desechar la demanda de plano, esto es por que las causales de improcedencia contenidas en la Constitución son notorias desde el momento de la presentación de la demanda, según lo dispuesto por los artículo 145 y 177 de la Ley de Amparo.

Las causales contenidas en la Ley de Amparo y Jurisprudenciales, no son siempre visibles al momento de la presentación de la demanda, por lo que una vez admitida la demanda, si el Juez de amparo al entrar a su análisis, o al momento de que las autoridades responsables rindan sus informes previos y justificados, encuentra que se actualiza alguna de éstas causales, deberá sobreseer el juicio de amparo.

### 3.8.1. Improcedencia Constitucional del Amparo

Como ya he mencionado las causales de improcedencia constitucional del amparo están previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluyendo a las Constituciones Locales, en el supuesto de que alguna Constitución Local establezca improcedencias del juicio de amparo estas serán inaplicables. Este tipo de causales son notorias y absolutas por lo que el Juez del conocimiento desechará de plano la demanda. Estas causales previstas en la Constitución son las siguientes:

- a) **Contra actos del Tribunal Electoral.-** el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado proviene del Tribunal Electoral, según lo disponen los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, los que sostienen que las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y contra ellas no procede juicio o recurso alguno, sin importar que el Tribunal actúe por medio de Salas Regionales o de la Sala Superior.

- b)** Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.- según lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 100 Constitucional, del que se desprende que cuando el Consejo de la Judicatura Federal lleve a cabo sus funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, sus actos son definitivos e inatacables y no procede en su contra recurso alguno con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia y se justifica en el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal nace como un órgano controlador de los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, es decir, como Superior Jerárquico de éstos, por lo que ningún Tribunal Federal podrá conocer de la constitucionalidad de sus actos
- c)** Contra resoluciones en el Recurso de Revisión Fiscal ante el tribunal Colegiado de Circuito.- Los recursos de revisión fiscal o administrativa que se promuevan contra actos del Tribunal Superior de justicia Fiscal y Administrativa, o del Tribunal de lo Contencioso administrativo, del Distrito Federal, son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales substanciarán dichos recurso apegados a las disposiciones que la Ley de Amparo sostiene para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto, y por ser éste recurso el medio de impugnación que tienen las autoridades cuando pierden un juicio administrativo, con el objeto de que ésta, sea revocada o modificada. La razón por la que el juicio de amparo no procede en contra de éstas resoluciones es sencillamente por que el juicio de amparo procede únicamente en favor de los gobernados y no de órganos de gobierno. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción I-B de la Constitución.
- d)** Contra leyes electorales.- En el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución, se encuentra prevista la improcedencia del juicio de amparo en contra de leyes electorales, esto en razón, de que la única vía para impugnar este tipo de leyes es la acción de

inconstitucionalidad que promuevan los partidos políticos, según lo estipulado en el numeral citado.

- e) **Contra resoluciones dictadas en juicio político.-** en virtud de que el juicio político es una instancia por medio de la cual se pretende exigir responsabilidad oficial a un servidor público que en el desempeño de su funciones ha incurrido en actos u omisiones que provoquen un perjuicio al interés público, del cual está facultado para conocer el Congreso de la Unión, y al ser sus resoluciones inatacables el juicio de amparo no procede en contra de éstas, según lo dispuesto por el artículo 110 constitucional.
- f) **Contra resoluciones dictadas en el juicio de desafuero.-** El juicio de desafuero es aquel que se entabla también en contra de servidores públicos, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de un delito estando éste, en ejercicio de sus funciones, se substancia ante la Cámara de Diputados o la de Senadores, compuesto de varias resoluciones y declaraciones que son inatacables, según lo dispuesto por el artículo 111 sexto párrafo de la Constitución, por lo que el juicio de amparo será improcedente.
- g) **Contra la remoción de policías.-** El juicio de amparo resulta improcedente según lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, contra resoluciones tendientes a remover de su encargo a un miembro de un cuerpo policial, en virtud de que los policías están sujetos a la disposición del numeral señalado, en el sentido de que un policía puede ser removido si no cumplen con los requisitos que señalan las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados o restituidos de su cargo por virtud de los recursos que puedan hacer valer, procediendo únicamente la reclamación de la correspondiente indemnización.

### 3.8.2. Improcedencia Legal del Amparo.

Es aquella que está prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, éstas causales no son notorias y pueden sobrevenir durante la secuela del juicio, por lo

que el Juez de amparo deberá sobreseer el juicio. Las causales de improcedencia legal son las siguientes:

- a) **Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.-** Establecida en la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, del que se desprende que en **ningún caso** podrá promoverse juicio de amparo contra un acto emitido por la Suprema Corte, así se haya dictado dentro de un juicio de amparo, en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad o en cualquier otro procedimiento.
- b) **Contra resoluciones dictadas en otro juicio de amparo.-** contenida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, y determina que el amparo es improcedente en contra de todo tipo de resoluciones dictadas dentro de un juicio de amparo, lo anterior para evitar la prolongación de un procedimiento y evitar la incertidumbre jurídica, además de que en el juicio de amparo se cuenta con tres recursos diferentes que son la revisión, la queja y la reclamación, por lo que si un juez federal al conocer de un juicio de amparo dicta alguna resolución que cause agravios al quejoso, éste tiene a su alcance otros medios de impugnación.
- c) **Contra actos en cumplimiento de resoluciones emanadas de un juicio de amparo.** Según lo dispone la fracción II del artículo 73 de la Ley de amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos que se emiten en cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es decir, cuando en cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, la autoridad responsable dicta otra resolución bajo los lineamientos que la Federal le ha marcado.
- d) **Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo.-** previsto en la fracción III de la Ley de Amparo, si un quejoso promueve juicio de amparo contra leyes o actos que son materia de otro juicio de amparo, señalando la misma autoridad responsable, y éste se encuentra pendiente de resolver, el nuevo juicio de amparo será improcedente permitiendo que se resuelva únicamente el primero promovido.
- e) **Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria de amparo en otro juicio de amparo.-** previsto en la fracción IV de la ley de amparo, implica

que en dos juicios de amparo haya identidad en el Quejoso, identidad en la autoridad responsable identidad del acto reclamado y que el primer juicio se haya resuelto por sentencia firme y ejecutoriada, por lo que éste asunto se considera cosa Juzgada y el segundo juicio de amparo deberá declararse improcedente.

- f)** Contra actos que no afecten el interés jurídico del Quejoso.- previsto por la fracción V del artículo 73 de la Ley de amparo, y en el entendido de que el interés jurídico es el conjunto de bienes protegidos por las leyes, que integran el patrimonio de una persona, el juicio de amparo será improcedente cuando el acto reclamado por el Quejoso no afecte su interés jurídico o produzca una afectación en su persona.
- g)** Contra leyes heteroaplicativas impugnadas como autoaplicativas.- previsto en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, y consiste en que un juicio de amparo contra leyes será improcedente cuando el quejoso estime que esa ley es autoaplicativa , cuando en realidad se trata de una ley heteroaplicativa. Lo anterior se justifica en que una ley autoaplicativa es aquella que por su sola entrada en vigor afecta al quejoso en su interés jurídico y la heteroaplicativa es aquella que esta en vigor pero no afecta el interés jurídico del quejoso sino hasta el momento en que éste se coloque en el supuesto para que le sea aplicada dicha ley. Por lo que si el Quejoso estima que una ley heteroaplicativa le esta causando agravios por su sola entrada en vigor, considerando que esa ley es autoaplicativa, el juicio de amparo deberá declararse improcedente en virtud de que la ley no le esta siendo aplicada al Quejoso.
- h)** Contra actos de autoridades electorales.- prevista en la fracción VII del artículo 73, el juicio de amparo en contra de actos de autoridades electorales deberá declararse improcedente, ello en virtud de que los derechos políticos del gobernado no son susceptibles de la protección del juicio de amparo, y que para ello esta el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Federal Electoral.
- i)** En Contra las resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras de Diputados y Senadores, prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones o

declaraciones emitidas por el Congreso de la Unión, alguna de sus cámaras, las legislaturas estatales o sus comisiones permanentes, en virtud de que estos organismos actúan bajo una facultad soberana o discrecional otorgada por la Constitución, ya sea federal o local, y atendiendo a que se trata de derechos políticos, el juicio de amparo vigila las garantías individuales y no los derechos políticos.

- j)** Contra actos consumados de un modo irreparable.- fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado ha sido ejecutado y por su naturaleza es imposible restituir al Quejoso en el goce de la garantía individual violada, el amparo será improcedente, pues el Juez de amparo no está en posibilidad de restituirle al Quejoso su derecho.
- k)** Por cambio de situación jurídica.- prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el Quejoso señala como acto reclamado aquel que se ha dictado en cualquier etapa del procedimiento y al momento de que el Juez de Amparo conoce de éste juicio de garantías la situación jurídica del juicio natural ha cambiado por lo que deberá declararse improcedente.
- l)** Por consentimiento expreso.- prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en que el gobernado que ha sido afectado por un acto de autoridad y éste manifiesta libre, franca y abiertamente su consentimiento con el acto, pierde su derecho de impugnarlo posteriormente, esto con la finalidad de dar seguridad jurídica a las actuaciones de los órganos de gobierno, quienes deberán comprobar fehacientemente con documento original, la manifestación de conformidad del agraviado, también se entiende por consentido el acto, cuando el Quejoso realiza actos tendientes a la cumplimentación de dicho acto de autoridad o cuando el agraviado no impugna el acto reclamado, dentro del término concedido por la ley por medio del recurso ordinario, este último supuesto está contemplado en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo
- m)** Por violaciones al principio de definitividad en amparo.- previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el principio de definitividad exige al quejoso que antes de acudir al Juez de amparo se hayan agotado



primeramente todos aquellos recursos ordinarios que la ley del acto establezca, por lo que si el Quejoso acude directamente al Juicio de amparo para invalidar un acto de autoridad sin haberlo previamente impugnado por medio de los recursos ordinarios, el juicio de amparo se declarará improcedente.

- n)** Cuando se esta tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal que tenga por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de amparo, un juez de amparo deberá declarar improcedente un juicio de garantías que se promueve, cuando contra el mismo acto reclamado esta siendo tramitado un medio ordinario de defensa, en virtud de que está violando el principio de definitividad del amparo, pues no se han agotado todos los medios de defensa ordinarios, ya que el amparo es un recurso extraordinario.
- o)** Contra actos de autoridades administrativas o laborales que deban ser revisados de oficio según la ley que lo regula o procede en su contra algún medio de defensa ordinario, que pueda modificar, revocar o nulificar dicho acto, esto en virtud de que se estaría violando el principio de definitividad del amparo y el Juez Federal deberá declarar improcedente dicho amparo, según la fracción XV del artículo 73 de la ley de amparo.
- p)** Por cesación de los efectos del acto reclamado.- prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de amparo, expone, que el juicio de amparo es improcedente cuando los efectos del acto reclamado han dejado de surtir efectos, es decir, los efectos del acto reclamado cesan por virtud de que la propia autoridad revoca o anula su acto por si misma, deja de ser existente el acto reclamado y el amparo resulta improcedente. También hay cesación cuando el acto reclamado consiste en una sanción y al momento de tramitar el amparo, la sanción a sido cumplimentada en sus términos y ha dejado de causar lesión al quejoso,
- q)** Cuando subsistiendo el acto reclamado, éste no puede surtir efectos legales o materiales en razón de que el objeto o materia del acto ha dejado de existir, según nos indica la fracción XVII del artículo 73 de la ley de amparo. La desaparición de la materia sobre la cual deben recaer los efectos del acto

reclamado, cuando un bien deja de existir y por consiguiente el acto no puede surtir efectos, y el acto reclamado no genera agravio alguno al quejoso aún cuando éste subsista.

### 3.8.3. Improcedencia Jurisprudencial del Amparo.

Existe improcedencia jurisprudencial del amparo cuando los Tribunales Federales en la interpretación de la ley concluyen que una demanda de amparo no es viable de ser tramitada. El artículo 73, fracción XVIII de la ley de amparo, establece que un juicio de amparo es improcedente en los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, entonces, cuando se decrete la improcedencia del amparo con fundamento en esta fracción se entenderá que se trata de una interpretación de la ley de amparo. Algunas de las causales de improcedencia jurisprudencial son las siguientes:

- a) Contra actos de particulares, como ya se ha dicho, el juicio de amparo procede únicamente en contra de actos de autoridades, siendo éste el medio de defensa que se concede al gobernado para la protección de sus garantías individuales, por lo que el juicio de amparo no procede contra actos de particulares en virtud de que el promovente tendrá a su alcance otros medios como una acción penal o civil, para hacer valer sus derechos cuando estos sean conculcados por otro particular.
- b) A favor de autoridades en defensa de sus actos, en razón de que el juicio de amparo es el medio de defensa que tiene el gobernado para resguardar sus derechos frente a las autoridades, éste no procede a favor de las autoridades en defensa de sus actos, ya que ésta tiene a su alcance recursos dables a las autoridades como la revisión, y en consideración al principio del juicio de amparo que señala que el éste procede solo a favor de los gobernados.
- c) Por desistimiento de un juicio de amparo previo. Si el quejoso tramita un juicio de amparo contra un acto de autoridad del cual ya se tramitó un amparo y el quejoso se ha desistido de éste, el mismo será improcedente en

virtud de que al momento del desistimiento de un primero juicio de amparo se tendrá al quejoso por conforme con el acto, por lo que el segundo juicio será improcedente.

- d) Contra actos derivados de otros consentidos, cuando un acto de autoridad se tiene por consentido por el gobernado, no podrá ser impugnado por medio del juicio de amparo, por lo que si de éste acto se derivan otros que estén estrechamente ligados al inicial, el juicio será improcedente, es decir, no se podrán impugnar actos de ejecución por la vía de amparo cuando no se han impugnado los actos de origen.

Para concluir, es importante aclarar que el Juez de amparo está obligado a estudiar de oficio la procedencia del amparo, tomando en consideración las manifestaciones que hagan las partes, es decir, el Ministerio Público en su pedimento, el tercero perjudicado en sus alegatos y la autoridad responsable en sus informes, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Amparo. Si el Juez de amparo al examinar la demanda determina que no es procedente la acción de amparo, deberá pronunciarse ya sea desechando la demanda o en Sentencia ordenando el sobreseimiento del juicio de amparo.

En el caso de existir una improcedencia del juicio de amparo, la consecuencia puede ser el dictado de las siguientes resoluciones:

- a) Auto de desechamiento: se dicta cuando la causal de improcedencia es notoria (improcedencia constitucional), es decir, la causal de improcedencia se puede apreciar desde que se interpone la demanda, y el Juez de amparo no debe dar trámite a la demanda, según lo dispuesto por los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo.
- b) Auto de sobreseimiento.- una vez admitida la demanda de amparo y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, si alguna de las partes (autoridad responsable, quejoso, tercero perjudicado, ministerio público federal) informa al Juez de amparo, que ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, en el entendido de que éstas, están obligadas a hacerlo según lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, la

autoridad federal dictará éste auto, según lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

- c) Sentencia de sobreseimiento.- cuando el juicio de amparo se esta substanciado y se celebra la audiencia constitucional, al momento de valorar las pruebas ofrecidas por las partes el juez se percata de la existencia de alguna causal de improcedencia, éste deberá dictar sentencia de sobreseimiento, omitiendo resolver el fondo del asunto.

### 3.9. Causas de sobreseimiento.

El sobreseimiento es una figura del amparo por medio de la cual se pone fin al juicio de amparo sin resolver el asunto de fondo o problema de constitucionalidad.

“Es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia deben extinguirse los efectos de la misma, así como la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento”<sup>7</sup>

El sobreseimiento de un juicio de amparo es la resolución que impide al juez de amparo resolver el fondo del asunto, según el artículo 74 de la Ley de amparo que establece los casos en que la autoridad Federal deberá determinar el sobreseimiento de un juicio de garantías, siendo estas las siguientes:

- a) Cuando el quejoso se desista del juicio; el desistimiento es la figura jurídica por virtud de la cual el actor en un juicio, decide abandonar el trámite del mismo, en amparo el desistimiento es el derecho contrario a la acción de amparo, por lo que si el quejoso promueve ante el juez de amparo un escrito en el que le hace saber su voluntad de no continuar con la substanciación del juicio, un vez ratificado ante la presencia judicial, el juez deberá dictar el sobreseimiento del mismo.

---

<sup>7</sup> Idem, p 481.

- b) Cuando el quejoso muera durante la tramitación del juicio de garantías, si el acto reclamado afecta únicamente la esfera jurídica de éste. Cuando el acto reclamado tiene efectos únicamente sobre los derechos de un quejoso, y este muere durante su substanciación, el juez de amparo deberá sobreseer el juicio en virtud de que de ejecutarse el acto, no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; si el acto reclamado afecta a varios quejosos, éste se sobreseerá respecto del Quejoso que haya muerto y se resolverá como proceda por lo que hace a los otros quejosos.
- c) Cuando aparezca una causal de improcedencia, como ya se ha estudiado, en un juicio de garantías en el que se encuentre una causal de improcedencia, el juicio de amparo deberá sobreseerse pues el Juez esta imposibilitado para resolver el fondo de la controversia planteada.
- d) Que sobrevenga una causal de improcedencia, si durante la tramitación de un juicio de amparo sobreviene una causal de improcedencia antes de la celebración de la audiencia constitucional, el juez federal declarará sobreseído el juicio y si la improcedencia sobreviene con posterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez dictará sentencia de sobreseimiento.
- e) Que no exista el acto reclamado; si al momento de que las autoridades responsables rinden sus informes previos y justificados, el Juez de amparo aprecia que no existe el acto reclamado, el juicio deberá sobreseerse.
- f) Que el quejoso incurra en inactividad procesal, lo cual ocurre si el quejoso deja de promover lo necesario para el avance procesal del juicio durante un lapso de trescientos días naturales. Si el quejoso deja de realizar los trámites necesarios para la substanciación del juicio en un lapso mayor a trescientos días naturales, el juicio se sobreseerá por falta de interés procesal del quejoso.

En caso de que un Juez de amparo determine el sobreseimiento del juicio de amparo, el acto reclamado quedará vigente y surtirá todos los efectos legales que de el se deriven, pues en el juicio no se declara su nulidad.

## CONCLUSIONES

1.- Como se ha visto el Juicio de Amparo fue elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la posibilidad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad.

2.- La nueva Constitución de 1917 propició la formulación de un código laboral, prohibió la reelección presidencial, expropió las propiedades de las órdenes religiosas y restableció los terrenos comunales a los indígenas. Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre, clasificando a las garantías individuales en garantías de igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

3.- Es importante hacer énfasis en las partes del juicio de Amparo que son la parte agraviada, autoridad o autoridades responsables, posible tercero perjudicado y Ministerio Público Federal. La primera es la solicitante del Amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales; la autoridad responsable es la demanda contra quien se promueve el amparo; tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público Federal quien actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

4.- La suspensión de los actos reclamados se decretará de oficio o a petición de parte; la primera tiene lugar sin que el agraviado lo solicite, atendiendo a la gravedad del caso, por ejemplo, actos que importen peligro de privación de la vida; la segunda se otorga a solicitud del interesado, ya que afecta a situaciones de menor gravedad. Un punto importante dentro del Juicio de Amparo es la Suspensión provisional y definitiva. La provisional pretende que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la suspensión definitiva, por lo tanto, puede autorizarse de inmediato. La suspensión definitiva se niega o

se otorga después de un procedimiento sumamente breve, como se ha visto a través del trabajo.

5.- La sentencia se entiende como la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto, es condenatoria o estimatoria cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante. Por el contrario, la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado.

6.- Como se ha visto, según lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Amparo, no se admitirá más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

7.- El poder judicial de la Federación, es quien vigila y mantiene la supremacía constitucional analizando los actos de las autoridades que la vulneren y sometiéndolos a los justos cauces constitucionales, mediante el juicio de Amparo ahora bien en la famosa ley de amparo se establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a las ejecutorias o sentencias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. En México, la jurisprudencia de la Suprema Corte se convierte en obligatoria para todos los tribunales inferiores de la República, que deberán acatarla y aplicarla.

8.- En el juicio de amparo se analiza y estudia el acto reclamado para verificar si se violan o no las garantías individuales del quejoso, es decir, se analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que es atacado, para que se pueda conceder o negar la protección de la justicia de la Unión.

9.- El juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda, la cual debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley, con lo que se pondrá en marcha al órgano jurisdiccional.

10.- Otro punto importante es el amparo directo, ya que mediante el, se puede impugnar sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos arbitrales pongan fin a un juicio, Ahora bien como lo indica el art. 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo se promoverá en única instancia ante la autoridad responsable, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del art. 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11.- El Poder Judicial Federal no se erige en superior de los demás poderes, porque aún cuando juzga a sus actos concretos y a veces puede obligarlos, en ejecución de sentencia protectora, a que ejerzan de nuevo sus atribuciones en el sentido que resulte de esa sentencia, no lo hace como autoridad superior jerárquica, sino como autoridad jurisdiccional encargada de resolver una controversia en la cual interviene como parte la autoridad de que se trate, la que, si pierde en el litigio, debe someterse al sentido del fallo.

12. El juicio de amparo no anula ni deroga la ley que es impugnada y que los tribunales declaran inconstitucional, sino que le es otorgada al quejoso la protección en contra de dicha ley de manera particular, bajo el principio de relatividad de las sentencias.

13.- El juicio de amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán, por el ilustre jurista: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como un medio integro de control constitucional, es decir, su finalidad es la protección de todo el ordenamiento constitucional.



## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO, García Carlos, Práctica Forense de Amparo, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 1997.
2. BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 2004.
3. CHAVEZ, Castillo Raúl, Juicio de Amparo, 4ª edición, Editorial Harla, México, D. F., 1994.
4. DEL CASTILLO, del Valle Alberto, Primer Curso de Amparo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, D. F., 2004.
5. DEL CASTILLO, del Valle Alberto, Segundo Curso de Amparo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, D. F., 2004
6. FIX, Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, 9ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1964.
7. INSTITUTO de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 1ª edición, 6ª reimpresión, Editorial Themis, México, D. F., 1990.
8. MORENO, Cora Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, 20ª edición, Editorial Herrero Hermanos, México, D. F., 1902.
9. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.
10. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004

## CONSTITUCIONES.

11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, 10ª edición, Editorial ISEF, México, D. F., 2005.

## LEYES.

12. Ley de Amparo, Agenda de Amparo, 10ª edición, Editorial ISEF, México, D. F., 2005.
13. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Agenda de Amparo, 10ª edición, Editorial ISEF, México, D. F., 2005.

## CÓDIGOS.

14. Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda de Amparo, 10ª edición, Editorial ISEF, México, D. F., 2005.

## DICCIONARIOS.

15. DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, 19ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1993.

## PÁGINAS DE INTERNET.

16. <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Jurisprudencia>, visitada el 15 de mayo de dos mil ocho.